



SUPLEMENTO AL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA NÚMERO 61, DEL DÍA 31 DE MARZO DE 2003

ESTE SUPLEMENTO CONSTA DE DOS FASCÍCULOS

(FASCÍCULO I)

## SUMARIO

<b>ADMINISTRACIÓN LOCAL .....</b>	<b>2</b>
<b>DIPUTACIONES</b>	
<b>Diputación de Badajoz</b>	
<b>Organismo Autónomo de Recaudación</b>	
<b>Badajoz</b>	
<b>Ordenanzas definitivas de los Ayuntamientos</b>	
(Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles) .....	2
(Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas) .....	31
(Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica) .....	56

# ADMINISTRACIÓN LOCAL

## Diputación de Badajoz

### ORGANISMO AUTÓNOMO DE RECAUDACIÓN

#### ORDENANZAS DEFINITIVAS DE LOS AYUNTAMIENTOS

La Diputación de Badajoz a través de su Organismo Autónomo de Recaudación presta el Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación a los Ayuntamientos de la Provincia que le han delegado la gestión de sus tributos (artículo 7 de la Ley de Haciendas Locales). Igualmente citado Organismo, dentro de sus competencias tiene el asesoramiento técnico, jurídico y económico de los mismos, y es desde esta perspectiva y en base al cumplimiento de la Ley 51/2002 de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, y del artículo 17 de la misma, es por lo que procede a publicar al no haberse formulado reclamación alguna contra los expedientes de establecimiento, supresión, ordenación y modificación de los cuerdos provisionales de las Ordenanzas Fiscales aprobadas por los Ayuntamientos.

La publicación se refiere únicamente a los aspectos diferenciales de las Ordenanzas Tipos aprobadas por la Diputación de Badajoz y publicadas en el B.O.P. de fecha 11-02-03, y los tipos de gravamen, exenciones, bonificaciones, cuotas etc. Aprobadas por los Ayuntamientos, al haberse adheridos los mismos a las Ordenanzas tipo.

Se entienden definitivamente adoptados los acuerdos conforme al artículo 17.3 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, pudiéndose interponer contra los mismos recurso Contencioso Administrativo a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia, en las formas y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Badajoz, a 28 de marzo de 2003.-El Gerente, Manuel Cordero Castillo.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

##### AYUNTAMIENTO DE: ACEUCHAL

###### Artículo 3.-Exenciones.

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 3.31 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 3.61 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.-Tipo de gravamen general: 0.55%

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.60%

###### Artículo 10.-Bonificaciones.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 90 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equi-

parable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

##### AYUNTAMIENTO DE: AHILLONES

###### Artículo 3.-Exenciones.

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 6.00 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 6.00 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.61%

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.60%

c) Bienes inmuebles de características especiales:

- Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%

###### Artículo 10.-Bonificaciones.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

##### AYUNTAMIENTO DE: ALANGE

###### Artículo 3.-Exenciones.

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 6.00 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 10,00 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.70%

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.80%

c) Bienes inmuebles de características especiales:

- Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

###### Artículo 10.-Bonificaciones.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

##### AYUNTAMIENTO DE: ALBURQUERQUE

###### Artículo 3.-Exenciones.

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 5.00 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 5.00 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.75%

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.75%

c) Bienes inmuebles de características especiales:

- Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

AYUNTAMIENTO DE: ALCONCHEL

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 2.70 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 9.61 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.45%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.80%

c) Bienes inmuebles de características especiales:

- Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

AYUNTAMIENTO DE: ALCONERA

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 2.40 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 3.60 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.40%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.30%

c) Bienes inmuebles de características especiales:

- Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

AYUNTAMIENTO DE: ALMENDRAL

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 4.50 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 7.80 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.75%

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.65%

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 90 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

AYUNTAMIENTO DE: ATALAYA

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 4.50 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 7.81 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.75%

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.65%.

c) Bienes inmuebles de características especiales:

- Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

*AYUNTAMIENTO DE: AZUAGA*

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 5.40 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 11.54 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.90%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.96%

c) Bienes inmuebles de características especiales:

- Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

*AYUNTAMIENTO DE: BARCARROTA*

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 5.00 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 10,00 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.-Tipo de gravamen general: 0.89%

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.86%

c) Bienes inmuebles de características especiales:

- Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

*AYUNTAMIENTO DE: BATERNO*

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.50%

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.30%

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 90 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

*AYUNTAMIENTO DE: BENQUERENCIA DE LA SERENA*

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 5.00 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 8.00 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.67%

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.62%

c) Bienes inmuebles de características especiales:

- Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

## AYUNTAMIENTO DE: BERLANGA

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 3.00 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 3.00 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.55%

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 1.11%

c) Bienes inmuebles de características especiales:

- Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

## AYUNTAMIENTO DE: BIENVENIDA

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 5.00 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 6.00 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.70%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.60%

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

## AYUNTAMIENTO DE: BODONAL DE LA SIERRA

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 4.21 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 9.01 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.70%

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.75%

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

## AYUNTAMIENTO DE: BURGUILLOS DEL CERRO

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 5.00 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 9.60 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.60%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.80%

c) Bienes inmuebles de características especiales:

-Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

## AYUNTAMIENTO DE: CABEZA DEL BUEY

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 5.00 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 10,00 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.74%

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.96%.

c) Bienes inmuebles de características especiales:

- Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

*AYUNTAMIENTO DE: CABEZA LA VACA*

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.75%

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.65%

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

*AYUNTAMIENTO DE: CALAMONTE*

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 3.25 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 7.00 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.56%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.60%

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 90 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

*AYUNTAMIENTO DE: CALERA DE LEON*

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 6.00 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 6.00 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.85%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.80%.

c) Bienes inmuebles de características especiales:

- Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 90 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

*AYUNTAMIENTO DE: CAMPANARIO*

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 5.00 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 3.00 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.70%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.90%.

c) Bienes inmuebles de características especiales:

- Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

*AYUNTAMIENTO DE: CAMPILLO DE LLERENA*

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 6.00 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 6.00 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.50%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.86%.

c) Bienes inmuebles de características especiales:

- Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

*AYUNTAMIENTO DE: CAPILLA*

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 5.00 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 10,00 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.50%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.80%.

c) Bienes inmuebles de características especiales:

- Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

*AYUNTAMIENTO DE: CARMONITA*

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 4.20 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 9.60 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.70%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.80%

c) Bienes inmuebles de características especiales:

- Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

*AYUNTAMIENTO DE: CASAS DE DON PEDRO*

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 6.00 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 6.00 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.60%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.60%.

c) Bienes inmuebles de características especiales:

- Bienes destinados a la producción de energía eléctrica y gas, al refinado de petróleo y a las centrales nucleares, 1,30%.

- Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

- Bienes destinados a autopistas, carreteras y túneles de peaje, 1,30%.

- Bienes destinados a aeropuertos y puertos comerciales, 1,30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

## AYUNTAMIENTO DE: CASAS DE REINA

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 2.40 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 3.60 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.40%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

## AYUNTAMIENTO DE: CASTILBLANCO

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.40%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.70%.

c) Bienes inmuebles de características especiales:

- Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 90 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

## AYUNTAMIENTO DE: CASTUERA

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 4.50 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 11.54 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.73%

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.96%

c) Bienes inmuebles de características especiales:

- Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

## AYUNTAMIENTO DE: CORDOBILLA DE LACARA

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 4.22 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 8.00 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.70%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.65%.

c) Bienes inmuebles de características especiales:

- Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 90 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

## AYUNTAMIENTO DE: CORTE DE PELEAS

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 3.37 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 9.62 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana.

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.56%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.80%

c) Bienes inmuebles de características especiales:

- Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

*AYUNTAMIENTO DE: CHELES*

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.65%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.70%.

c) Bienes inmuebles de características especiales:

- Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

4. Los sujetos pasivos del Impuesto, que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, disfrutarán de una bonificación del 20% de la cuota íntegra del Impuesto, cuando concurren las circunstancias siguientes:

1.º.- Que el bien inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo.

3.º.- Que el valor catastral del bien inmueble, dividido por el número de hijos del sujeto pasivo, sea inferior a 2043 euros.

El plazo de disfrute de la bonificación será de 3 años; si bien el sujeto pasivo podrá solicitar la prórroga de dicho plazo dentro del año en el que el mismo finalice, siempre que continúen concurriendo los requisitos regulados en este apartado. En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir alguno de los referidos requisitos.

*AYUNTAMIENTO DE: DON ALVARO*

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 2.40 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 7.21 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.40%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.60%.

c) Bienes inmuebles de características especiales:

- Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

*AYUNTAMIENTO DE: ENTRINBAJO*

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 3.37 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 9.62 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.56%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.80%.

c) Bienes inmuebles de características especiales:

- Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

4. Los sujetos pasivos del Impuesto, que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, disfrutarán de una bonificación del 90% de la cuota íntegra del Impuesto, cuando concurren las circunstancias siguientes:

1.º.- Que el bien inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo.

2.º.- Que el sujeto pasivo tenga ingresos anuales inferiores a inferior dos veces salario mínimo interprofesional.

3.º.- Que el valor catastral del bien inmueble, dividido por el número de hijos del sujeto pasivo, sea inferior a 3000 euros.

El plazo de disfrute de la bonificación será de 5 años; si bien el sujeto pasivo podrá solicitar la prórroga de dicho plazo dentro del año en el que el mismo finalice, siempre que continúen concurriendo los requisitos regulados en este apartado. En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de

familia numerosa o deje de concurrir alguno de los referidos requisitos.

*AYUNTAMIENTO DE: ESPARRAGOSA DE LARES*

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

- a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 4.00 euros.
- b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 4.00 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

- a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:
  - 1.º.- Tipo de gravamen general: 0.60%.
- b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.70%.
- c) Bienes inmuebles de características especiales:
  - Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

*AYUNTAMIENTO DE: FERIA*

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

- a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 5.35 euros.
- b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 10.10 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

- a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:
  - 1.º.- Tipo de gravamen general: 0.89%.
- b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.84%.
- c) Bienes inmuebles de características especiales:
  - Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

*AYUNTAMIENTO DE: FUENTE DEL ARCO*

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

- a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 4.80 euros.
- b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 6.00 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

- a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:
  - 1.º.- Tipo de gravamen general: 0.80%.
- b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.55%.
- c) Bienes inmuebles de características especiales:
  - Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

*AYUNTAMIENTO DE: FUENTES DE LEON*

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

- a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 4.81 euros.
- b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 7.81 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

- a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:
  - 1.º.- Tipo de gravamen general: 0.80%.
- b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.65%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

*AYUNTAMIENTO DE: GARBAYUELA*

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

- a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 2.40 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 9.62 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.40%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.80%.

c) Bienes inmuebles de características especiales:

- Bienes destinados a la producción de energía eléctrica y gas, al refino de petróleo y a las centrales nucleares, 1,30%.

- Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

- Bienes destinados a autopistas, carreteras y túneles de peaje, 1,30%.

- Bienes destinados a aeropuertos y puertos comerciales, 1,30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

4. Los sujetos pasivos del Impuesto, que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, disfrutarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto, cuando concurren las circunstancias siguientes:

1.º.- Que el bien inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo.

2.º.- Que el sujeto pasivo tenga ingresos anuales inferiores a 10.818,22 euros.

*AYUNTAMIENTO DE: HELECHOSA DE LOS MONTES*

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.60%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.30%.

c) Bienes inmuebles de características especiales:

- Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 90 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

*AYUNTAMIENTO DE: HERRERA DEL DUQUE*

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 6.00 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 6.00 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.40%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.50%.

c) Bienes inmuebles de características especiales:

- Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

*AYUNTAMIENTO DE: HIGUERA DE LA SERENA*

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 3.00 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 5.17 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.56%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 1.07%.

c) Bienes inmuebles de características especiales:

- Bienes destinados a la producción de energía eléctrica y gas, al refino de petróleo y a las centrales nucleares, 1,30%.

- Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

- Bienes destinados a autopistas, carreteras y túneles de peaje, 1,30%.

- Bienes destinados a aeropuertos y puertos comerciales, 1,30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

2. Además, y cuando concurren los requisitos previstos en este punto, las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, una vez transcurrido el plazo de tres años señalado en el punto uno anterior, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva, disfrutarán de una bonificación del 10 por 100 por periodo de 3 años.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar:

- Escrito de solicitud de la bonificación.
- Certificado del Ayuntamiento de que la vivienda de la que se solicita el beneficio fiscal es el domicilio habitual del sujeto pasivo del Impuesto.
- Que los ingresos anuales del sujeto pasivo sean inferiores a 6000 euros.

4. Los sujetos pasivos del Impuesto, que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, disfrutarán de una bonificación del 10% de la cuota íntegra del Impuesto, cuando concurren las circunstancias siguientes:

- 1.º.- Que el bien inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo.
- 2.º.- Que el sujeto pasivo tenga ingresos anuales inferiores a 6000 euros.
- 3.º.- Que el valor catastral del bien inmueble, dividido por el número de hijos del sujeto pasivo, sea inferior a 1000 euros.

El plazo de disfrute de la bonificación será de 3 años; si bien el sujeto pasivo podrá solicitar la prórroga de dicho plazo dentro del año en el que el mismo finalice, siempre que continúen concurriendo los requisitos regulados en este apartado. En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir alguno de los referidos requisitos.

#### AYUNTAMIENTO DE: HIGUERA DE LLERENA

##### Artículo 3.-Exenciones.

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

- a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 3.00 euros.
- b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 10.00 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

- a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:
  - 1.º.- Tipo de gravamen general: 0.45%.
  - b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 1.00%.
  - c) Bienes inmuebles de características especiales:
    - Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

##### Artículo 10.-Bonificaciones.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equi-

parable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

#### AYUNTAMIENTO DE: HIGUERA DE VARGAS

##### Artículo 3.-Exenciones.

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

- a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 5.00 euros.
- b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 7.00 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

- a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:
  - 1.º.- Tipo de gravamen general: 0.45%.
  - b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.80%.
  - c) Bienes inmuebles de características especiales:
    - Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

##### Artículo 10.-Bonificaciones.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

#### AYUNTAMIENTO DE: HIGUERA LA REAL

##### Artículo 3.-Exenciones.

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

- a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 5.00 euros.
- b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 10.00 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

- a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:
  - 1.º.- Tipo de gravamen general: 0.70%.
  - b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.70%.
  - c) Bienes inmuebles de características especiales:
    - Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

##### Artículo 10.-Bonificaciones.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

2. Además, y cuando concurren los requisitos previs-

tos en este punto, las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, una vez transcurrido el plazo de tres años señalado en el punto uno anterior, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 por periodo de 3 años.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deben aportar:

- Escrito de solicitud de la bonificación.
- Certificado del Ayuntamiento de que la vivienda de la que se solicita el beneficio fiscal es el domicilio habitual del sujeto pasivo del Impuesto.

- Que los ingresos anuales del sujeto pasivo sean inferiores a 15000 euros.

4. Los sujetos pasivos del Impuesto, que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, disfrutarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto, cuando concurren las circunstancias siguientes:

1.º.- Que el bien inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo.

2.º.- Que el sujeto pasivo tenga ingresos anuales inferiores a 12000 euros.

3.º.- Que el valor catastral del bien inmueble, dividido por el número de hijos del sujeto pasivo, sea inferior a 4000 euros.

El plazo de disfrute de la bonificación será de 2 años; si bien el sujeto pasivo podrá solicitar la prórroga de dicho plazo dentro del año en el que el mismo finalice, siempre que continúen concurriendo los requisitos regulados en este apartado. En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir alguno de los referidos requisitos.

#### AYUNTAMIENTO DE: JEREZ DE LOS CABALLEROS

##### Artículo 3.-Exenciones.

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 3.91 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 11.42 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.65%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.95%.

c) Bienes inmuebles de características especiales:

- Bienes destinados a la producción de energía eléctrica y gas, 1.30%.

- Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción in-

mobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

4. Los sujetos pasivos del Impuesto, que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, disfrutarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto, cuando concurren las circunstancias siguientes:

1.º.- Que el bien inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo.

2.º.- Que el sujeto pasivo tenga ingresos anuales inferiores a 15000 euros.

El plazo de disfrute de la bonificación será de 1 año; si bien el sujeto pasivo podrá solicitar la prórroga de dicho plazo dentro del año en el que el mismo finalice, siempre que continúen concurriendo los requisitos regulados en este apartado. En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir alguno de los referidos requisitos.

#### AYUNTAMIENTO DE: LA ALBUERA

##### Artículo 3.-Exenciones.

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 6.00 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 6.00 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.85%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.60%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

#### AYUNTAMIENTO DE: LA CODOSERA

##### Artículo 3.-Exenciones.

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 4.50 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 10.00 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.77%.

- b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.72%.
- c) Bienes inmuebles de características especiales:
  - Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

*AYUNTAMIENTO DE: LA CORONADA*

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

- a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 2.40 euros.
- b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 7.21 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

- a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:
  - 1.º.- Tipo de gravamen general: 0.40%.
- b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.80%.
- c) Bienes inmuebles de características especiales:
  - Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

*AYUNTAMIENTO DE: LA HABA*

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

- a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 4.00 euros.
- b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 9.50 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

- a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:
  - 1.º.- Tipo de gravamen general: 0.65%.
- b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.80%.
- c) Bienes inmuebles de características especiales:
  - Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

4. Los sujetos pasivos del Impuesto, que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, disfrutarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto, cuando concurren las circunstancias siguientes:

1.º.- Que el bien inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo.

2.º.- Que el sujeto pasivo tenga ingresos anuales inferiores a 15000 euros.

El plazo de disfrute de la bonificación será de 5 años; si bien el sujeto pasivo podrá solicitar la prórroga de dicho plazo dentro del año en el que el mismo finalice, siempre que continúen concurrendo los requisitos regulados en este apartado. En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir alguno de los referidos requisitos.

*AYUNTAMIENTO DE: LA LAPA*

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

- a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 3.37 euros.
- b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 7.21 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

- a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:
  - 1.º.- Tipo de gravamen general: 0.56%
- b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.60%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

*AYUNTAMIENTO DE: LA NAVA DE SANTIAGO*

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

- a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 3.54 euros.
- b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 5.76 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.59%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.48%.

c) Bienes inmuebles de características especiales:

- Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 0.60%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

AYUNTAMIENTO DE: LA PARRA

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 5.11 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 7.81 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.85%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.65%.

c) Bienes inmuebles de características especiales:

- Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

AYUNTAMIENTO DE: LA ROCA DE LA SIERRA

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 5.00 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 5.00 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.45%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.70%.

c) Bienes inmuebles de características especiales:

- Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

AYUNTAMIENTO DE: LA ZARZA

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 6.00 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 6.00 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.60%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.60%.

c) Bienes inmuebles de características especiales:

- Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

AYUNTAMIENTO DE: LOS SANTOS DE MAIMONA

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 6.00 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 6.00 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.70%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.90%.

- c) Bienes inmuebles de características especiales:
- Bienes destinados a la producción de energía eléctrica y gas, al refino de petróleo y a las centrales nucleares, 1,30%.
  - Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.
  - Bienes destinados a autopistas, carreteras y túneles de peaje, 1,30%.
  - Bienes destinados a aeropuertos y puertos comerciales, 1,30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

*AYUNTAMIENTO DE: LLERENA*

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

- a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 6.00 euros.
- b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 6.00 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

- a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:
  - 1.º.- Tipo de gravamen general: 0.90%.
- b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.90%.
- c) Bienes inmuebles de características especiales:
  - Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

*AYUNTAMIENTO DE: MALCOCINADO*

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

- a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 6.00 euros.
- b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 6.00 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

- a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:
  - 1.º.- Tipo de gravamen general: 0.40%.
- b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.60%.
- c) Bienes inmuebles de características especiales:
  - Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

*AYUNTAMIENTO DE: MANCHITA*

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

- a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 6.00 euros.
- b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 9.00 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

- a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:
  - 1.º.- Tipo de gravamen general: 0.75%.
- b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.80%.
- c) Bienes inmuebles de características especiales:
  - Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 90 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

*AYUNTAMIENTO DE: MEDELLIN*

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

- a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 6.00 euros.
- b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 16.00 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

- a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:
  - 1.º.- Tipo de gravamen general: 0.62%.
- b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.80%.

- c) Bienes inmuebles de características especiales:  
- Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

4. Los sujetos pasivos del Impuesto, que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, disfrutarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto, cuando concurren las circunstancias siguientes:

1.º.- Que el bien inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo.

2.º.- Que el sujeto pasivo tenga ingresos anuales inferiores a 12634 euros.

3.º.- Que el valor catastral del bien inmueble, dividido por el número de hijos del sujeto pasivo, sea inferior a 9000 euros.

El plazo de disfrute de la bonificación será de 5 años; si bien el sujeto pasivo podrá solicitar la prórroga de dicho plazo dentro del año en el que el mismo finalice, siempre que continúen concurriendo los requisitos regulados en este apartado. En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir alguno de los referidos requisitos.

*AYUNTAMIENTO DE: MEDINA DE LAS TORRES*

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 3.30 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 8.41 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.55%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.70%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

*AYUNTAMIENTO DE: MONTIJO*

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 3.43 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 11.54 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.57%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.96%.

c) Bienes inmuebles de características especiales:

- Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

*AYUNTAMIENTO DE: NAVALVILLAR DE PELA*

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 9.00 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 9.00 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.65%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.95%.

c) Bienes inmuebles de características especiales:

- Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

*AYUNTAMIENTO DE: OLIVA DE MERIDA*

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 5.00 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para

cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 8.50 euros.

Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.70%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.70%.

c) Bienes inmuebles de características especiales:

- Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

*AYUNTAMIENTO DE: ORELLANA DE LA SIERRA*

Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.40%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.50%

c) Bienes inmuebles de características especiales:

- Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 90 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

*AYUNTAMIENTO DE: ORELLANA LA VIEJA*

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 3.60 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 7.00 euros.

Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.61%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.60%.

c) Bienes inmuebles de características especiales:

- Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

2. Además, y cuando concurren los requisitos previstos en este punto, las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, una vez transcurrido el plazo de tres años señalado en el punto uno anterior, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 por periodo de 3 años.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar:

- Escrito de solicitud de la bonificación.

- Certificado del Ayuntamiento de que la vivienda de la que se solicita el beneficio fiscal es el domicilio habitual del sujeto pasivo del Impuesto.

- Que los ingresos anuales del sujeto pasivo sean inferiores a 902.4 euros.

*AYUNTAMIENTO DE: PALOMAS*

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 3.00 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 3.00 euros.

Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.80%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.80%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

2. Además, y cuando concurren los requisitos previstos en este punto, las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, una vez transcurrido el plazo de tres años señalado en el punto uno anterior, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva, disfrutarán de una bonificación del 10 por 100 por periodo de 3 años.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar:

- Escrito de solicitud de la bonificación.

- Certificado del Ayuntamiento de que la vivienda de la que se solicita el beneficio fiscal es el domicilio habitual del sujeto pasivo del Impuesto.

- Que los ingresos anuales del sujeto pasivo sean inferiores a 12.000 euros.

4. Los sujetos pasivos del Impuesto, que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, disfrutarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto, cuando concurren las circunstancias siguientes:

1.º.- Que el bien inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo.

2.º.- Que el sujeto pasivo tenga ingresos anuales inferiores a 12.000 euros.

3.º.- Que el valor catastral del bien inmueble, dividido por el número de hijos del sujeto pasivo, sea inferior a 2000 euros.

*AYUNTAMIENTO DE: PEÑALSORDO*

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 5.00 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 8.00 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.80%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.80%.

c) Bienes inmuebles de características especiales:

- Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

*AYUNTAMIENTO DE: PUEBLA DE ALCOCER*

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 2.70 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 9.62 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.45%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.80%.

c) Bienes inmuebles de características especiales:

- Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

2. Además, y cuando concurren los requisitos previstos en este punto, las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, una vez transcurrido el plazo de tres años señalado en el punto uno anterior, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva, disfrutarán de una bonificación del 20 por 100 por periodo de 2 años.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar:

- Escrito de solicitud de la bonificación.

- Certificado del Ayuntamiento de que la vivienda de la que se solicita el beneficio fiscal es el domicilio habitual del sujeto pasivo del Impuesto.

- Que los ingresos anuales del sujeto pasivo sean inferiores a 6600 euros.

*AYUNTAMIENTO DE: PUEBLA DE LA REINA*

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 3.00 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 3.00 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.80%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.80%.

c) Bienes inmuebles de características especiales:

- Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

2. Además, y cuando concurren los requisitos previstos en este punto, las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, una vez transcurrido el plazo de tres años señalado en el punto uno anterior, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva, disfrutarán de una bonificación del 10 por 100 por periodo de 3 años.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar:

- Escrito de solicitud de la bonificación.
- Certificado del Ayuntamiento de que la vivienda de la que se solicita el beneficio fiscal es el domicilio habitual del sujeto pasivo del Impuesto.

- Que los ingresos anuales del sujeto pasivo sean inferiores a 12000 euros.

4. Los sujetos pasivos del Impuesto, que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, disfrutarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto, cuando concurren las circunstancias siguientes:

1.º.- Que el bien inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo.

2.º.- Que el sujeto pasivo tenga ingresos anuales inferiores a 12.000 euros.

3.º.- Que el valor catastral del bien inmueble, dividido por el número de hijos del sujeto pasivo, sea inferior a 2000 euros.

*AYUNTAMIENTO DE: PUEBLA DE OBANDO*

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.40%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.40%.

c) Bienes inmuebles de características especiales:

- Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

*AYUNTAMIENTO DE: PUEBLA DE SANCHO PEREZ*

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 3.91 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 7.81 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.65%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.65%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación

equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

*AYUNTAMIENTO DE: PUEBLA DEL MAESTRE*

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 6.00 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 6.00 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.75%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.80%.

c) Bienes inmuebles de características especiales:

- Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 90 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

*AYUNTAMIENTO DE: PUEBLA DEL PRIOR*

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 5.00 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 10.00 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.60%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.65%.

c) Bienes inmuebles de características especiales:

- Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

2. Además, y cuando concurren los requisitos previs-

tos en este punto, las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, una vez transcurrido el plazo de tres años señalado en el punto uno anterior, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 por periodo de 3 años.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar:

- Escrito de solicitud de la bonificación.
- Certificado del Ayuntamiento de que la vivienda de la que se solicita el beneficio fiscal es el domicilio habitual del sujeto pasivo del Impuesto.
- Que los ingresos anuales del sujeto pasivo sean inferiores a 15000 euros.

4. Los sujetos pasivos del Impuesto, que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, disfrutarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto, cuando concurren las circunstancias siguientes:

1.º.- Que el bien inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo.

2.º.- Que el sujeto pasivo tenga ingresos anuales inferiores a 12000 euros.

3.º.- Que el valor catastral del bien inmueble, dividido por el número de hijos del sujeto pasivo, sea inferior a 4000 euros.

El plazo de disfrute de la bonificación será de 2 años; si bien el sujeto pasivo podrá solicitar la prórroga de dicho plazo dentro del año en el que el mismo finalice, siempre que continúen concurriendo los requisitos regulados en este apartado. En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir alguno de los referidos requisitos.

#### AYUNTAMIENTO DE: PUEBLONUEVO DEL GUADIANA

##### Artículo 3.-Exenciones.

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 4.15 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 7.81 euros.

Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.69%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.65%.

c) Bienes inmuebles de características especiales:

- Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

##### Artículo 10.-Bonificaciones.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

#### AYUNTAMIENTO DE: QUINTANA DE LA SERENA

##### Artículo 3.-Exenciones.

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 5.00 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 5.00 euros.

Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.70%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.75%.

##### Artículo 10.-Bonificaciones.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

#### AYUNTAMIENTO DE: REINA

##### Artículo 3.-Exenciones.

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 3.00 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 3.00 euros.

Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.65%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.70%.

c) Bienes inmuebles de características especiales:

- Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

##### Artículo 10.-Bonificaciones.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

2. Además, y cuando concurren los requisitos previstos en este punto, las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, una vez transcurrido el plazo de tres años señalado en el punto uno anterior, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 por periodo de 3 años.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar:

- Escrito de solicitud de la bonificación.
- Certificado del Ayuntamiento de que la vivienda de la que se solicita el beneficio fiscal es el domicilio habitual del sujeto pasivo del Impuesto.

*AYUNTAMIENTO DE: RENA*

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 3.37 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 9.62 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.56%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.80%.

c) Bienes inmuebles de características especiales:

- Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

*AYUNTAMIENTO DE: RETAMAL DE LLERENA*

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 6.00 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 9.00 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.90%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 1.00%.

c) Bienes inmuebles de características especiales:

- Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 0.60%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción

inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

2. Además, y cuando concurren los requisitos previstos en este punto, las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, una vez transcurrido el plazo de tres años señalado en el punto uno anterior, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 por periodo de 3 años.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar:

- Escrito de solicitud de la bonificación.

- Certificado del Ayuntamiento de que la vivienda de la que se solicita el beneficio fiscal es el domicilio habitual del sujeto pasivo del Impuesto.

*AYUNTAMIENTO DE: RIBERA DEL FRESNO*

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 6.00 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 6.00 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.65%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.80%.

c) Bienes inmuebles de características especiales:

-Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 90 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

*AYUNTAMIENTO DE: SALVALEON*

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 1.80 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 1.80 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.75%.

- b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.70%.
- c) Bienes inmuebles de características especiales:
  - Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

*AYUNTAMIENTO DE: SALVATIERRA DE LOS BARROS*

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 5.00 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 6.00 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.71%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.60%.

c) Bienes inmuebles de características especiales:

- Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

*AYUNTAMIENTO DE: SAN PEDRO DE MERIDA*

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 4.50 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 11.54 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.75%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.60%.

c) Bienes inmuebles de características especiales:

- Bienes destinados a la producción de energía eléc-

trica y gas, al refino de petróleo y a las centrales nucleares, 1,30%.

- Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

- Bienes destinados a autopistas, carreteras y túneles de peaje, 1,30%.

- Bienes destinados a aeropuertos y puertos comerciales, 1,30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

*AYUNTAMIENTO DE: SANTA MARTA DE LOS BARROS*

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 4.20 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 7.21 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.70%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.60%.

c) Bienes inmuebles de características especiales:

-Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

*AYUNTAMIENTO DE: SOLANA DE LOS BARROS*

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 3.01 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 9.62 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

- a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:  
1.º.- Tipo de gravamen general: 0.50%.
- b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.80%.
- c) Bienes inmuebles de características especiales:  
- Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

*AYUNTAMIENTO DE: TALARRUBIAS*

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

- a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 4.00 euros.
- b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 4.00 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

- a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:  
1.º.- Tipo de gravamen general: 0.58%.
- b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.81%.
- c) Bienes inmuebles de características especiales:  
- Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

*AYUNTAMIENTO DE: TALIGA*

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

- a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:  
1.º.- Tipo de gravamen general: 0.65%.
- b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.70%.
- c) Bienes inmuebles de características especiales:  
- Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción in-

mobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

4. Los sujetos pasivos del Impuesto, que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, disfrutarán de una bonificación del 20% de la cuota íntegra del Impuesto, cuando concurren las circunstancias siguientes:

1.º.- Que el bien inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo.

3.º.- Que el valor catastral del bien inmueble, dividido por el número de hijos del sujeto pasivo, sea inferior a 2043 euros.

El plazo de disfrute de la bonificación será de 3 años; si bien el sujeto pasivo podrá solicitar la prórroga de dicho plazo dentro del año en el que el mismo finalice, siempre que continúen concurrendo los requisitos regulados en este apartado. En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir alguno de los referidos requisitos.

*AYUNTAMIENTO DE: TORRE DE MIGUEL SESMERO*

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 4.81 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 7.21 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.80%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.60%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 90 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

*AYUNTAMIENTO DE: TORRE MAYOR*

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 4.50 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 11.54 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

- a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:
  - 1.º.- Tipo de gravamen general: 0.50%.
- b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.65%.
- c) Bienes inmuebles de características especiales:
  - Bienes destinados a la producción de energía eléctrica y gas, al refino de petróleo y a las centrales nucleares, 1,30%.
  - Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.
  - Bienes destinados a autopistas, carreteras y túneles de peaje, 1,30%.
  - Bienes destinados a aeropuertos y puertos comerciales, 1,30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

*AYUNTAMIENTO DE: TRASIERRA*

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

- a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 2.40 euros.
- b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 3.60 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

- a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:
  - 1.º.- Tipo de gravamen general: 0.45%.
- b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.35%.
- c) Bienes inmuebles de características especiales:
  - Bienes destinados a la producción de energía eléctrica y gas, al refino de petróleo y a las centrales nucleares, 1,30%.
  - Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.
  - Bienes destinados a autopistas, carreteras y túneles de peaje, 1,30%.
  - Bienes destinados a aeropuertos y puertos comerciales, 1,30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 90 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

*AYUNTAMIENTO DE: TRUJILLANOS*

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 4.80 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 9.61 euros

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

- a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:
  - 1.º.- Tipo de gravamen general: 0.80%.
- b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.80%.
- c) Bienes inmuebles de características especiales:
  - Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

2. De conformidad con el artículo 75 apartado 2, el Ayuntamiento establece una bonificación en la cuota íntegra del Impuesto de los Bienes Inmuebles, que tendrá efectividad a partir de la entrada en vigor de nuevos valores catastrales de Bienes Inmuebles de una misma clase, resultantes de un periodo de valoración colectiva. (Bonificación del 28.75%, equivalente al tipo impositivo del 0,57%)

*AYUNTAMIENTO DE: USAGRE*

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

- a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 4.00 euros.
- b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 4.00 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

- a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:
  - 1.º.- Tipo de gravamen general: 0.70%.
- b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.90%.
- c) Bienes inmuebles de características especiales:
  - Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

*AYUNTAMIENTO DE: VALDECABALLEROS*

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 6.00 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 6.00 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.60%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.60%.

c) Bienes inmuebles de características especiales:

- Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

*AYUNTAMIENTO DE: VALDELACALZADA*

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.80%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.65%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

*AYUNTAMIENTO DE: VALDETORRES*

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 5.00 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 5.00 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.59%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.80%.

c) Bienes inmuebles de características especiales:

-Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 0.80%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

*AYUNTAMIENTO DE: VALENCIA DE LAS TORRES*

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 4.50 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 9.62 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.75%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.80%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

*AYUNTAMIENTO DE: VALVERDE DE BURGUILLOS*

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 5.00 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 10.00 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.45%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.60%.

c) Bienes inmuebles de características especiales:

- Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los

inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

2. Además, y cuando concurren los requisitos previstos en este punto, las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, una vez transcurrido el plazo de tres años señalado en el punto uno anterior, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 por periodo de 3 años.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar:

- Escrito de solicitud de la bonificación.
- Certificado del Ayuntamiento de que la vivienda de la que se solicita el beneficio fiscal es el domicilio habitual del sujeto pasivo del Impuesto.

- Que los ingresos anuales del sujeto pasivo sean inferiores a 15000 euros.

4. Los sujetos pasivos del Impuesto, que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, disfrutarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto, cuando concurren las circunstancias siguientes:

1.º.- Que el bien inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo.

2.º.- Que el sujeto pasivo tenga ingresos anuales inferiores a 12000 euros.

3.º.- Que el valor catastral del bien inmueble, dividido por el número de hijos del sujeto pasivo, sea inferior a 4000 euros.

El plazo de disfrute de la bonificación será de 2 años; si bien el sujeto pasivo podrá solicitar la prórroga de dicho plazo dentro del año en el que el mismo finalice, siempre que continúen concurrendo los requisitos regulados en este apartado. En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir alguno de los referidos requisitos.

#### AYUNTAMIENTO DE: VALVERDE DE LEGANES

##### Artículo 3.-Exenciones.

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 4.27 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 10.34 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.71%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.86%.

c) Bienes inmuebles de características especiales:

- Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

##### Artículo 10.-Bonificaciones.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se soli-

cite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

#### AYUNTAMIENTO DE: VALVERDE DE LLERENA

##### Artículo 3.-Exenciones.

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 6.00 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 6.00 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.61%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.65%.

c) Bienes inmuebles de características especiales:

- Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

##### Artículo 10.-Bonificaciones.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

#### AYUNTAMIENTO DE: VALVERDE DE MERIDA

##### Artículo 3.-Exenciones.

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 3.00 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 9.00 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.42%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.75%.

c) Bienes inmuebles de características especiales:

- Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

##### Artículo 10.-Bonificaciones.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción in-

mobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

*AYUNTAMIENTO DE: VALLE DE LA SERENA*

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

- a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 3.00 euros.
- b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 7.81 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

- a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:
  - 1.º.- Tipo de gravamen general: 0.50%.
  - b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.65%.
  - c) Bienes inmuebles de características especiales:
    - Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 0.65%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

2. Además, y cuando concurren los requisitos previstos en este punto, las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, una vez transcurrido el plazo de tres años señalado en el punto uno anterior, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 por periodo de 2 años.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar:

- Escrito de solicitud de la bonificación.
- Certificado del Ayuntamiento de que la vivienda de la que se solicita el beneficio fiscal es el domicilio habitual del sujeto pasivo del Impuesto.
- Que los ingresos anuales del sujeto pasivo sean inferiores a 1.5 veces el salario mínimo interprofesional.

4. Los sujetos pasivos del Impuesto, que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, disfrutarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto, cuando concurren las circunstancias siguientes:

1.º.- Que el bien inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo.

2.º.- Que el sujeto pasivo tenga ingresos anuales inferiores a 1.5 veces el salario mínimo interprofesional.

3.º.- Que el valor catastral del bien inmueble, dividido por el número de hijos del sujeto pasivo, sea inferior a 9015.18 euros.

El plazo de disfrute de la bonificación será de 5 años; si bien el sujeto pasivo podrá solicitar la prórroga de dicho plazo dentro del año en el que el mismo finalice, siem-

pre que continúen concurrendo los requisitos regulados en este apartado. En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir alguno de los referidos requisitos.

*AYUNTAMIENTO DE: VALLE DE MATAMOROS*

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

- a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 4.00 euros.
- b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 6.00 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

- a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:
  - 1.º.- Tipo de gravamen general: 0.40%.
  - b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.65%.
  - c) Bienes inmuebles de características especiales:
    - Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 90 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

*AYUNTAMIENTO DE: VALLE DE SANTA ANA*

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

- a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 1.80 euros.
- b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 1.80 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

- a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:
  - 1.º.- Tipo de gravamen general: 0.40%.
  - b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.30%.
  - c) Bienes inmuebles de características especiales:
    - Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción in-

mobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

*AYUNTAMIENTO DE: VILLA FRANCA DE LOS BARROS*

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 4.00 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 11.00 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.70%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.96%.

c) Bienes inmuebles de características especiales:

- Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 90 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

*AYUNTAMIENTO DE: VILLAGARCIA DE LA TORRE*

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 4.80 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 9.62 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.80%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.80%.

c) Bienes inmuebles de características especiales:

- Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

*AYUNTAMIENTO DE: VILLAGONZALO*

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 5.00 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 7.21 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.56%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.60%.

c) Bienes inmuebles de características especiales:

- Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 90 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

*AYUNTAMIENTO DE: VILLALBA DE LOS BARROS*

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 6.00 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 6.00 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.40%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.60%.

c) Bienes inmuebles de características especiales:

- Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 90 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

*AYUNTAMIENTO DE: VILLANUEVA DE LA SERENA*

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 3.31 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 7.21 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.55%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.60%.

c) Bienes inmuebles de características especiales:

- Bienes destinados a la producción de energía eléctrica y gas, al refino de petróleo y a las centrales nucleares, 1,30%.

- Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

- Bienes destinados a autopistas, carreteras y túneles de peaje, 1,30%.

- Bienes destinados a aeropuertos y puertos comerciales, 1,30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

2. Además, y cuando concurren los requisitos previstos en este punto, las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, una vez transcurrido el plazo de tres años señalado en el punto uno anterior, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva, disfrutarán de una bonificación del 20 por 100 por periodo de 4 años.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar:

- Escrito de solicitud de la bonificación.

- Certificado del Ayuntamiento de que la vivienda de la que se solicita el beneficio fiscal es el domicilio habitual del sujeto pasivo del Impuesto.

- Que los ingresos anuales del sujeto pasivo sean inferiores a 1.5 veces el salario mínimo interprofesional.

4. Los sujetos pasivos del Impuesto, que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, disfrutarán de una bonificación del 20% de la cuota íntegra del Impuesto, cuando concurren las circunstancias siguientes:

1.º.- Que el bien inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo.

2.º.- Que el sujeto pasivo tenga ingresos anuales inferiores a 1.5 veces el salario mínimo interprofesional euros.

3.º.- Que el valor catastral del bien inmueble, dividido por el número de hijos del sujeto pasivo, sea inferior a 9015 euros.

El plazo de disfrute de la bonificación será de 4 años; si bien el sujeto pasivo podrá solicitar la prórroga de dicho plazo dentro del año en el que el mismo finalice, siempre que continúen concurrendo los requisitos regulados en este apartado. En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir alguno de los referidos requisitos.

*AYUNTAMIENTO DE: VILLAR DE RENA*

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 3.60 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 9.61 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.60%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.80%.

c) Bienes inmuebles de características especiales:

- Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

*AYUNTAMIENTO DE: VILLAR DEL REY*

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 3.00 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 6.00 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.60%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.80%.

c) Bienes inmuebles de características especiales:

-Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite

cite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

*AYUNTAMIENTO DE: ZAFRA*

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 3.74 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 9.02 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.622%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.75%.

c) Bienes inmuebles de características especiales:

-Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100

en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

*AYUNTAMIENTO DE: ZARZA-CAPILLA*

*Artículo 3.-Exenciones.*

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 4.00 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 10.00 euros.

*Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.- Tipo de gravamen general: 0.65%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.80%.

c) Bienes inmuebles de características especiales:

- Bienes destinados a presas, saltos de agua, y embalses: 1.30%.

*Artículo 10.-Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción in-

mobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORAS DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

*AYUNTAMIENTO DE ACEUCHAL*

*Artículo 9.- Coeficiente de situación.*

Este Ayuntamiento no establece coeficiente de situación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas para el ejercicio 2003.

*AYUNTAMIENTO DE AHILLONES*

*Artículo 9.- Coeficiente de situación.*

1.- Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2.- Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS

	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>
Coefic. aplicable	1,25	1,15			

3.- A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el Anexo a la presente Ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético, serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

4.- El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

ANEXO

Denominación de la calle	Categoría
Plaza de San Juan	2. <sup>a</sup>
Resto de calles del municipio	1. <sup>a</sup>

*AYUNTAMIENTO DE ALCONCHEL*

*Artículo 9.- Coeficiente de situación.*

1.- Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2.- Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS

	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>
Coefic. aplicable	0,96	0,80			

3.- A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el Anexo a la presente Ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético, serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

4.- El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

ANEXO	
Denominación de la calle	Categoría
Calle Alto del Pozo	1. <sup>a</sup>
Carretera de Badajoz	1. <sup>a</sup>
Calle Callita	1. <sup>a</sup>
Calle Clavellinas	1. <sup>a</sup>
Calle Corredera	1. <sup>a</sup>
Plaza de la Constitución	1. <sup>a</sup>
Plaza del Emigrante	1. <sup>a</sup>
Calle Egido	1. <sup>a</sup>
Calle Espíritu Santo	1. <sup>a</sup>
Plaza Francisco Vera	1. <sup>a</sup>
Plaza de la Iglesia	1. <sup>a</sup>
Calle Luenga	1. <sup>a</sup>
Calle Mesones	1. <sup>a</sup>
Calle Primero de Mayo	1. <sup>a</sup>
Calle Venero	1. <sup>a</sup>
Calle Virgen de Guadalupe	1. <sup>a</sup>
Grupo de Viviendas América	1. <sup>a</sup>
Grupo de Viviendas Europa	1. <sup>a</sup>
Av. de Extremadura	1. <sup>a</sup>
Grupo Fontana	1. <sup>a</sup>
Calle Alameda	1. <sup>a</sup>
Calle Cervantes	1. <sup>a</sup>
Calle Cruz	1. <sup>a</sup>
Calle Las Flores	1. <sup>a</sup>
Calle El Ángel	1. <sup>a</sup>
Calle Doctor Fleming	1. <sup>a</sup>
Plaza de España	1. <sup>a</sup>
Calle García Lorca	1. <sup>a</sup>
Calle Libertad	1. <sup>a</sup>
Calle Manuel de Falla	1. <sup>a</sup>
Calle Ramón y Cajal	1. <sup>a</sup>
Travesía Carretera Badajoz	1. <sup>a</sup>
Calle La Cárcel	2. <sup>a</sup>
Calle El Olivo	2. <sup>a</sup>
Calle Laderas	2. <sup>a</sup>
Calle Nueva	2. <sup>a</sup>
Calle Quiebra	2. <sup>a</sup>
Calle Cruz Blanca	2. <sup>a</sup>

**AYUNTAMIENTO DE ALCONERA**

*Artículo 9.- Coeficiente de situación.*

Este Ayuntamiento no establece coeficiente de situación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas para el ejercicio 2003.

**AYUNTAMIENTO DE ALMENDRAL**

*Artículo 9.- Coeficiente de situación.*

Este Ayuntamiento no establece coeficiente de situación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas para el ejercicio 2003.

**AYUNTAMIENTO DE ATALAYA**

*Artículo 9.- Coeficiente de situación.*

Este Ayuntamiento no establece coeficiente de situación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas para el ejercicio 2003.

**AYUNTAMIENTO DE AZUAGA**

*Artículo 9.- Coeficiente de situación.*

1.- Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2.- Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

**CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS**

	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>
Coefic. aplicable	1,54	1,21	0,88	0,77	

3.- A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el Anexo a la presente Ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético, serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

4.- El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

ANEXO	
Denominación de la calle	Categoría
Av. de la Estación	1. <sup>a</sup>
Av. de Extremadura	1. <sup>a</sup>
Calle Carrera	1. <sup>a</sup>
Calle Chamizo	1. <sup>a</sup>
Calle Constitución	1. <sup>a</sup>
Calle Espirilla	1. <sup>a</sup>
Calle Estalajes	1. <sup>a</sup>
Calle Juan Ortiz	1. <sup>a</sup>
Calle Llana	1. <sup>a</sup>
Calle Mercado	1. <sup>a</sup>
Calle Muñoz Crespo	1. <sup>a</sup>
Calle Muñoz Torrero	1. <sup>a</sup>
Calle Padre Tena	1. <sup>a</sup>
Calle La Paloma	1. <sup>a</sup>
Plaza del Cristo	1. <sup>a</sup>
Plaza Juan XXIII	1. <sup>a</sup>
Plaza de la Merced	1. <sup>a</sup>
Calle San Isidro	1. <sup>a</sup>
Calle Santana	1. <sup>a</sup>
Calle Bonete	2. <sup>a</sup>
Calle Carolina Coronado	2. <sup>a</sup>
Calle Cuesta Mercado	2. <sup>a</sup>
Calle Diego Sánchez de Badajoz	2. <sup>a</sup>
Calle Divino Morales	2. <sup>a</sup>
Calle Donoso Cortés	2. <sup>a</sup>

Calle Garci Sánchez de Badajoz	2. <sup>a</sup>	Calle Beato	4. <sup>a</sup>
Calle Jabonería	2. <sup>a</sup>	Calle Bembézar	4. <sup>a</sup>
Calle Laguna	2. <sup>a</sup>	Calle Campo La Rana	4. <sup>a</sup>
Calle Larga	2. <sup>a</sup>	Calle Cantón	4. <sup>a</sup>
Calle La Luz	2. <sup>a</sup>	Calle Cañuelo	4. <sup>a</sup>
Calle Mesones	2. <sup>a</sup>	Calle Capitol	4. <sup>a</sup>
Calle Miguel Hernández	2. <sup>a</sup>	Calle Carmen	4. <sup>a</sup>
Calle Moreno Nieto	2. <sup>a</sup>	Calle Corralón de los Carros	4. <sup>a</sup>
Calle Nuestra Señora de Consolación	2. <sup>a</sup>	Calle Castillejo	4. <sup>a</sup>
Calle Núñez de Balboa	2. <sup>a</sup>	Calle Cervantes	4. <sup>a</sup>
Calle Patos	2. <sup>a</sup>	Calle Córdoba	4. <sup>a</sup>
Plaza de Colón	2. <sup>a</sup>	Calle La Dehesa	4. <sup>a</sup>
Plaza de Pizarro	2. <sup>a</sup>	Calle Dehesa Vieja	4. <sup>a</sup>
Plaza de Sarasate	2. <sup>a</sup>	Calle del Moreno	4. <sup>a</sup>
Calle Prieto Molina	2. <sup>a</sup>	Calle Echegaray	4. <sup>a</sup>
Calle Retamalejo	2. <sup>a</sup>	Calle El Pocito	4. <sup>a</sup>
Calle Rey Don Pedro	2. <sup>a</sup>	Calle Espronceda	4. <sup>a</sup>
Calle Robledo	2. <sup>a</sup>	Calle Federico García Lorca	4. <sup>a</sup>
Calle San Francisco	2. <sup>a</sup>	Calle Fuentecita	4. <sup>a</sup>
Calle Sol	2. <sup>a</sup>	Calle Fundación	4. <sup>a</sup>
Travesía de Muñoz Torrero	2. <sup>a</sup>	Calle Hornos de Arropía	4. <sup>a</sup>
Travesía de San Francisco	2. <sup>a</sup>	Calle Jesús Estrella Grande	4. <sup>a</sup>
Travesía de Santana	2. <sup>a</sup>	Calle Jituelo	4. <sup>a</sup>
Calle Alfarería	3. <sup>a</sup>	Calle Juan Uña Gómez	4. <sup>a</sup>
Calle Antonio Machado	3. <sup>a</sup>	Calle La Jara	4. <sup>a</sup>
Calle Barrito	3. <sup>a</sup>	Calle Las Ranas	4. <sup>a</sup>
Calle Cuesta Zurbarán	3. <sup>a</sup>	Calle Manuel Alfaro	4. <sup>a</sup>
Calle Concepción Arenal	3. <sup>a</sup>	Calle Manuel Gutiérrez Mellado	4. <sup>a</sup>
Calle Cuartel Guardia Civil	3. <sup>a</sup>	Calle Matachel	4. <sup>a</sup>
Calle Daoiz y Velarde	3. <sup>a</sup>	Calle Mesones del Agua	4. <sup>a</sup>
Calle Fuentes	3. <sup>a</sup>	Calle Miguel Durán Campos	4. <sup>a</sup>
Calle Fuente Atenor	3. <sup>a</sup>	Calle Mina El Palo	4. <sup>a</sup>
Calle Gabriel y Galán	3. <sup>a</sup>	Calle Mina Charcolino	4. <sup>a</sup>
Calle Grupo Escolar	3. <sup>a</sup>	Calle Mina de Bocanegra	4. <sup>a</sup>
Calle El Parque	3. <sup>a</sup>	Calle Mina de la Plasenzuela	4. <sup>a</sup>
Calle Hermandad	3. <sup>a</sup>	Calle Mina de los Alquistonos	4. <sup>a</sup>
Calle Hernán Cortés	3. <sup>a</sup>	Calle Mina la Capitalistas	4. <sup>a</sup>
Calle Iglesia	3. <sup>a</sup>	Calle Mina la Casita	4. <sup>a</sup>
Calle Industria	3. <sup>a</sup>	Calle Mina la Gerti	4. <sup>a</sup>
Calle Lepanto	3. <sup>a</sup>	Calle Mina la Joaquina	4. <sup>a</sup>
Calle Lobos	3. <sup>a</sup>	Calle Mina Las Musas	4. <sup>a</sup>
Calle Luna	3. <sup>a</sup>	Calle Mina La Oscuridad	4. <sup>a</sup>
Calle Méndez Núñez	3. <sup>a</sup>	Calle Mina San Rafael	4. <sup>a</sup>
Calle Naranjos	3. <sup>a</sup>	Calle Mineros	4. <sup>a</sup>
Calle Nueva	3. <sup>a</sup>	Calle Olleros	4. <sup>a</sup>
Calle Pilar	3. <sup>a</sup>	Calle Pelayo	4. <sup>a</sup>
Calle Pozo Blanco	3. <sup>a</sup>	Calle Pilar Espínola	4. <sup>a</sup>
Calle Ramón y Cajal	3. <sup>a</sup>	Calle Pizarra	4. <sup>a</sup>
Calle San Gil	3. <sup>a</sup>	Plaza de las Adelfas	4. <sup>a</sup>
Calle San José	3. <sup>a</sup>	Plaza de Miguel Durán Campos	4. <sup>a</sup>
Calle San Juan	3. <sup>a</sup>	Calle Pozo Santo	4. <sup>a</sup>
Calle San Mateo	3. <sup>a</sup>	Calle Primero de Mayo	4. <sup>a</sup>
Calle San Pedro	3. <sup>a</sup>	Calle Rastro	4. <sup>a</sup>
Calle Sor Lucía	3. <sup>a</sup>	Calle Robles	4. <sup>a</sup>
Calle Sor Teresa	3. <sup>a</sup>	Calle Romero	4. <sup>a</sup>
Travesía Alfarería	3. <sup>a</sup>	Calle San Blas	4. <sup>a</sup>
Travesía La Luz	3. <sup>a</sup>	Calle Santo Tomás de Aquino	4. <sup>a</sup>
Calle Zurbarán	3. <sup>a</sup>	Calle Segura	4. <sup>a</sup>
Calle Alconchel	4. <sup>a</sup>	Calle Sevilla	4. <sup>a</sup>

Calle Sotillo	4. <sup>a</sup>
Calle Teodoro Vera	4. <sup>a</sup>
Calle Tomillo	4. <sup>a</sup>
Calle Trajano	4. <sup>a</sup>
Travesía Diego Sánchez de Badajoz	4. <sup>a</sup>
Travesía San Gil	4. <sup>a</sup>
Calle Ventilla	4. <sup>a</sup>
Calle Viriato	4. <sup>a</sup>
Calle de la Escuela (Cardenchosa)	4. <sup>a</sup>
Calle de las Huertas (Cardenchosa)	4. <sup>a</sup>
Plaza de España (Cardenchosa)	4. <sup>a</sup>
Plaza de la Iglesia (Cardenchosa)	4. <sup>a</sup>
Calle San Juan (Cardenchosa)	4. <sup>a</sup>
Calle Zújar	4. <sup>a</sup>
Carretera de Azuaga (Cardenchosa)	4. <sup>a</sup>
Carretera de La Coronada (Cardenchosa)	4. <sup>a</sup>

**AYUNTAMIENTO DE BARCARROTA**

*Artículo 9.- Coeficiente de situación.*

Este Ayuntamiento no establece coeficiente de situación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas para el ejercicio 2003.

**AYUNTAMIENTO DE BENQUERENCIA DE LA SERENA**

*Artículo 9.- Coeficiente de situación.*

1.- Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2.- Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

<b>CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS</b>					
	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>
Coefic. aplicable	1,06	0,96			

3.- A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el Anexo a la presente Ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético, serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

4.- El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

**ANEXO**

Denominación de la calle	Categoría
Resto de calles del municipio	1. <sup>a</sup>
Calle Cordel	2. <sup>a</sup>

**AYUNTAMIENTO DE BIENVENIDA**

*Artículo 9.- Coeficiente de situación.*

1.- Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2.- Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

<b>CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS</b>					
	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>
Coefic. aplicable	0,80	0,70			

3.- A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el Anexo a la presente Ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético, serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

4.- El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

**ANEXO**

Denominación de la calle	Categoría
Plaza de España	1. <sup>a</sup>
Plaza	1. <sup>a</sup>
Calle Llerena	1. <sup>a</sup>
Calle Cantón	1. <sup>a</sup>
Calle Vicario Juan Riero	1. <sup>a</sup>
Calle Inmaculada Concepción	1. <sup>a</sup>
Calle Arcos	1. <sup>a</sup>
Calle Santa Ana (1er. tramo)	1. <sup>a</sup>
Calle Juan Muñoz Ortega	1. <sup>a</sup>
Calle Altozano	1. <sup>a</sup>
Calle Virgen (1er. tramo)	1. <sup>a</sup>
Calle Iglesia	1. <sup>a</sup>
Resto de calles del municipio	2. <sup>a</sup>

**AYUNTAMIENTO DE BURGUILLOS DEL CERRO**

*Artículo 9. Coeficiente de situación.*

1.- Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2.- Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

<b>CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS</b>					
	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>
Coefic. aplicable	1,00	0,90			

3.- A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el Anexo a la presente Ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético, serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

4.- El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle

donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

## ANEXO

Denominación de la calle	Categoría
Plaza Altozano	1. <sup>a</sup>
Calle Antonio Pascual	1. <sup>a</sup>
Av. Constitución	1. <sup>a</sup>
Calle Ancha	1. <sup>a</sup>
Calle Antonio Machado	1. <sup>a</sup>
Calle Arias Montano	1. <sup>a</sup>
Calle Batalla de La Albuera	1. <sup>a</sup>
Calle Cristo	1. <sup>a</sup>
Calle Doña Juana	1. <sup>a</sup>
Plaza de España	1. <sup>a</sup>
Calle Espíritu Santo	1. <sup>a</sup>
Calle José Castilla	1. <sup>a</sup>
Calle José María Vázquez	1. <sup>a</sup>
Calle Llana	1. <sup>a</sup>
Calle Matías Ramón Martínez	1. <sup>a</sup>
Calle Mesones	1. <sup>a</sup>
Calle Nave	1. <sup>a</sup>
Calle Ntra. Sra. de Guadalupe	1. <sup>a</sup>
Calle Pedro Gallego de Andrade	1. <sup>a</sup>
Calle Pilar Grande	1. <sup>a</sup>
Calle Prudencio Matute	1. <sup>a</sup>
Calle Rafael López	1. <sup>a</sup>
Calle San Agustín	1. <sup>a</sup>
Calle Sánchez Barriga	1. <sup>a</sup>
Paseo de Cristo	1. <sup>a</sup>
Calle Cruz	1. <sup>a</sup>
Av. Custodio Ruiz	1. <sup>a</sup>
Tv. de la Paz	1. <sup>a</sup>
Calle Diego García de Andrade	1. <sup>a</sup>
Calle Doctor Fleming	1. <sup>a</sup>
Calle Donoso Cortés	1. <sup>a</sup>
Plaza Dos de Mayo	1. <sup>a</sup>
Calle Francisco Pizarro	1. <sup>a</sup>
Calle Fregenal	1. <sup>a</sup>
Plaza Gabriel y Galán	1. <sup>a</sup>
Plaza García	1. <sup>a</sup>
Calle Hernán Cortés	1. <sup>a</sup>
Travesía Hernán Cortés	1. <sup>a</sup>
Calle Jesús de Nazareno	1. <sup>a</sup>
Av. Juventud	1. <sup>a</sup>
Av. Los Remedios	1. <sup>a</sup>
Calle Luis Chamizo	1. <sup>a</sup>
Calle Luis Noval	1. <sup>a</sup>
Calle Medina	1. <sup>a</sup>
Calle Miguel Hernández	1. <sup>a</sup>
Av. de la Paz	1. <sup>a</sup>
A. Pensionista	1. <sup>a</sup>
Trv. Plaza de Abastos	1. <sup>a</sup>
Calle Ramón y Cajal	1. <sup>a</sup>
Av. Remedios	1. <sup>a</sup>
Calle San Francisco	1. <sup>a</sup>
Plaza de San Isidro	1. <sup>a</sup>
Calle San Isidro	1. <sup>a</sup>
Calle Vasco Núñez de Balboa	1. <sup>a</sup>
Plaza Vista Alegre	1. <sup>a</sup>

Calle Vista Alegre	1. <sup>a</sup>
Calle Vista Hermosa	1. <sup>a</sup>
Calle Zurbarán	1. <sup>a</sup>
Plaza Alta	2. <sup>a</sup>
Calle Amparo	2. <sup>a</sup>
Calle Badajoz	2. <sup>a</sup>
Calle Baza	2. <sup>a</sup>
Calle Castillo	2. <sup>a</sup>
Calle Corcho	2. <sup>a</sup>
Calle Gabinete	2. <sup>a</sup>
Calle Iglesias	2. <sup>a</sup>
Calle José Santa Lucia	2. <sup>a</sup>
Calle San Juan	2. <sup>a</sup>
Calle Santa Catalina	2. <sup>a</sup>
Calle Sótanos	2. <sup>a</sup>
Calle Extremadura	2. <sup>a</sup>
Calle Hernando de Soto	2. <sup>a</sup>
Calle Higueras	2. <sup>a</sup>
Calle José Jaime Barriga	2. <sup>a</sup>
Calle Juan Ramón Jiménez	2. <sup>a</sup>
Calle Miguel de Unamuno	2. <sup>a</sup>
Calle Pedro de Valdivia	2. <sup>a</sup>
Calle Reyes Huertas	2. <sup>a</sup>
Trav. Reyes Huertas	2. <sup>a</sup>
Calle San Gregorio	2. <sup>a</sup>
Calle Severo Ochoa	2. <sup>a</sup>
Urbanización Villamagna	2. <sup>a</sup>
Ctra. de Valverde	2. <sup>a</sup>
Calle Valverde	2. <sup>a</sup>
Calle Ibáñez Marín	2. <sup>a</sup>
Calle La Piedra	2. <sup>a</sup>
Calle Zafra	2. <sup>a</sup>

## AYUNTAMIENTO DE CABEZA DEL BUEY

## Artículo 9.- Coeficiente de situación.

1.- Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2.- Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

## CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS

	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>
Coefic. aplicable	1,35	1,25			

3.- A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el Anexo a la presente Ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético, serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

4.- El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

ANEXO	
Denominación de la calle	Categoría
Av. Nuestra Señora de Belén	1. <sup>a</sup>
Calle Cruz	1. <sup>a</sup>
Calle Manuel José Quintana	1. <sup>a</sup>
Plaza de la Constitución	1. <sup>a</sup>
Plaza de España	1. <sup>a</sup>
Calle Real de Armentera	1. <sup>a</sup>
Paseo de San Vicente	1. <sup>a</sup>
Plaza de la Magdalena	1. <sup>a</sup>
Calle Concordia	1. <sup>a</sup>
Calle Concejo	1. <sup>a</sup>
Calle Nueva	1. <sup>a</sup>
Calle Luna de Peña	1. <sup>a</sup>
Polígono Industrial La Loma	1. <sup>a</sup>
Plaza de la Fuente	1. <sup>a</sup>
Calle Muñoz Torrero	1. <sup>a</sup>
Calle Francisco del Campo	1. <sup>a</sup>
Calle Mencía Álvarez	1. <sup>a</sup>
Calle Convento	1. <sup>a</sup>
Calle Belén	1. <sup>a</sup>
Travesía de la Cruz	1. <sup>a</sup>
Calle Huerta del Orden	1. <sup>a</sup>
Calle Seco Moyano	1. <sup>a</sup>
Calle San Miguel	1. <sup>a</sup>
Carretera de Puebla de Alcocer	1. <sup>a</sup>
Resto de calles del municipio	2. <sup>a</sup>

AYUNTAMIENTO DE CABEZA LA VACA

Artículo 9.- Coeficiente de situación.

1.- Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2.- Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS					
	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>
Coefic. aplicable	1,25	1,15			

3.- A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el Anexo a la presente Ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético, serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

4.- El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

ANEXO

Denominación de la calle	Categoría
Calle Cura	1. <sup>a</sup>
Plaza Romero de Castilla	1. <sup>a</sup>

Plaza de España	1. <sup>a</sup>
Resto de calles del municipio	2. <sup>a</sup>

AYUNTAMIENTO DE CALERA DE LEÓN

Artículo 9.- Coeficiente de situación.

1.- Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2.- Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS					
	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>
Coefic. aplicable	1,15	1,05			

3.- A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el Anexo a la presente Ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético, serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

4.- El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

ANEXO

Denominación de la calle	Categoría
Calle San Marcos	1. <sup>a</sup>
Travesía Guardia Civil	1. <sup>a</sup>
Av. del Parque	1. <sup>a</sup>
Carretera de Tentudía	1. <sup>a</sup>
Resto de calles del municipio	2. <sup>a</sup>

AYUNTAMIENTO DE CAMPANARIO

Artículo 9.- Coeficiente de situación.

1.- Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2.- Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS					
	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>
Coefic. aplicable	1,32	1,21	1,10		

3.- A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el Anexo a la presente Ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético, serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

4.- El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

## ANEXO

Denominación de la calle	Categoría
Av. de la Constitución	1. <sup>a</sup>
Av. de los Emigrantes	1. <sup>a</sup>
Calle Espronceda (números 1 y 3)	1. <sup>a</sup>
Calle Los Benítez	1. <sup>a</sup>
Calle Ntra. Sra. de Guadalupe (hasta los números 5 y 8)	1. <sup>a</sup>
Calle Parador (hasta los números 5 y 4)	1. <sup>a</sup>
Plaza del Carmen	1. <sup>a</sup>
Plaza de España	1. <sup>a</sup>
Plaza Jesús (excepto números 6, 7, 8 y 9)	1. <sup>a</sup>
Calle Reyes Huertas (hasta los números 6, 7, 8 y 9)	1. <sup>a</sup>
Calle Real	1. <sup>a</sup>
Plazuela	1. <sup>a</sup>
Calle Reyes Huertas (hasta números 9 y 6)	1. <sup>a</sup>
Calle Vicenta García Miranda	1. <sup>a</sup>
Calle Afligidos	2. <sup>a</sup>
Calle Álamo	2. <sup>a</sup>
Calle Amargura	2. <sup>a</sup>
Calle Arenal	2. <sup>a</sup>
Calle Asunción	2. <sup>a</sup>
Calle Atrás	2. <sup>a</sup>
Calle Eduardo Lozano	2. <sup>a</sup>
Calle Huerto la Porra	2. <sup>a</sup>
Calle Encomienda	2. <sup>a</sup>
Calle Espronceda (desde el número 5 todo el margen derecho)	2. <sup>a</sup>
Calle Félix Rodríguez de la Fuente	2. <sup>a</sup>
Calle Guía	2. <sup>a</sup>
Calle Cerro de la Guarda	2. <sup>a</sup>
Calle Noria	2. <sup>a</sup>
Calle Ntra. Sra. de Guadalupe (desde el número 7 y desde el número 10)	2. <sup>a</sup>
Calle Parador (desde el número 6 en adelante).	2. <sup>a</sup>
Calle Pasahigos.	2. <sup>a</sup>
Paseo de Extremadura	2. <sup>a</sup>
Calle Piedra Escrita	2. <sup>a</sup>
Calle Quintana	2. <sup>a</sup>
Calle Ramón y Cajal	2. <sup>a</sup>
Plaza de Jesús (número 6,7,8 y 9)	2. <sup>a</sup>
Calle Reyes Huertas (desde el número 11 y desde el número 8)	2. <sup>a</sup>
Calle San Clemente	2. <sup>a</sup>
Calle Villanueva (hasta el número 39 y hasta el número 36)	2. <sup>a</sup>
Callejón de Villanueva	2. <sup>a</sup>
Calle Acera del Conde (hasta número 73)	2. <sup>a</sup>
Callejón de Villanueva	2. <sup>a</sup>
Calle Acera del Conde (hasta los números 73 y 42)	2. <sup>a</sup>
Calle Barrio Huerta (hasta los números 45 y 30)	2. <sup>a</sup>
Calle Barrio Noria	2. <sup>a</sup>
Calle Zarza	2. <sup>a</sup>
Calle Bartolomé José Gallardo	2. <sup>a</sup>
Calle Bravo Murillo (hasta los números 37 y 52)	2. <sup>a</sup>
Calle Calvario	2. <sup>a</sup>
Calle Carrera	2. <sup>a</sup>
Calle Cofre	2. <sup>a</sup>
Calle Corralazos	2. <sup>a</sup>
Calle Cruz Nueva	2. <sup>a</sup>
Calle Derecha	2. <sup>a</sup>
Calle Donoso Cortés	2. <sup>a</sup>
Calle Dos Caras	2. <sup>a</sup>
Calle Fraguas	2. <sup>a</sup>
Calle Fuente	2. <sup>a</sup>
Calle Fuentecita	2. <sup>a</sup>
Calle Hernán Cortés	2. <sup>a</sup>
Callejón Hernán Cortés	2. <sup>a</sup>
Calle Huerta Barroso	2. <sup>a</sup>
Calle Labradores	2. <sup>a</sup>
Calle la Calzada	2. <sup>a</sup>
Calle López de Ayala	2. <sup>a</sup>
Calle Mártires	2. <sup>a</sup>
Calle Miguel Mora	2. <sup>a</sup>
Calle Miguel de Tena	2. <sup>a</sup>
Calle Moral	2. <sup>a</sup>
Calle Nueva	2. <sup>a</sup>
Calle Olivo	2. <sup>a</sup>
Calle Padre Arévalo	2. <sup>a</sup>
Calle Paula	2. <sup>a</sup>
Calle Pedro de Valdivia	2. <sup>a</sup>
Plaza de la Soledad	2. <sup>a</sup>
Calle Pocillo	2. <sup>a</sup>
Calle Pozairón	2. <sup>a</sup>
Calle Pozo de la Vaca	2. <sup>a</sup>
Calle Sevilla	2. <sup>a</sup>
Calle Tejar	2. <sup>a</sup>
Callejón de las Gregorias	2. <sup>a</sup>
Camino del Torruco	2. <sup>a</sup>
Calle las Monjas	2. <sup>a</sup>
Calle Padre Cantero	2. <sup>a</sup>
Calle Pozo Nuevo	2. <sup>a</sup>
Calle Sierra	2. <sup>a</sup>
Av. Campo de Fútbol	2. <sup>a</sup>
Calle Luis Chamizo	2. <sup>a</sup>
Calle Villanueva (desde el número 41 y desde el número 38)	3. <sup>a</sup>
Calle Acera del Conde (desde el número 75 y desde el número 44)	3. <sup>a</sup>
Calle Barrio Huerta (desde el número 47 y el número 32)	3. <sup>a</sup>
Calle Bravo Murillo (desde el número 39 y el número 54)	3. <sup>a</sup>
Calle Coronada	3. <sup>a</sup>
Calle Esparteros	3. <sup>a</sup>
Calle Miguel de Cervantes	3. <sup>a</sup>
Calle Barrio Hospital	3. <sup>a</sup>
Calle Barrio Olivos	3. <sup>a</sup>
Calle Canalejas	3. <sup>a</sup>

Calle Colón	3. <sup>a</sup>
Calle Eduardo Dato	3. <sup>a</sup>
Calle Izquierda	3. <sup>a</sup>
Calle Laguna	3. <sup>a</sup>
Calle Libertad	3. <sup>a</sup>
Calle Los Cargueros	3. <sup>a</sup>
Calle Magacela	3. <sup>a</sup>
Calle Muñoz Torrero	3. <sup>a</sup>
Calle Orellana	3. <sup>a</sup>
Calle Los Pozos	3. <sup>a</sup>
Calle Romanones	3. <sup>a</sup>
Calle Sal	3. <sup>a</sup>
Calle Pescadores	3. <sup>a</sup>
Calle Soledad	3. <sup>a</sup>
Calle Soledad 1. <sup>a</sup> Travesía	3. <sup>a</sup>
Calle Soledad 2. <sup>a</sup> Travesía	3. <sup>a</sup>
Calle Soledad 3. <sup>a</sup> Travesía	3. <sup>a</sup>
Calle Zurbarán	3. <sup>a</sup>
Resto de calles no incluidas en las anteriores	3. <sup>a</sup>

**AYUNTAMIENTO DE CAMPILLO DE LLERENA**

*Artículo 9.- Coeficiente de situación.*

Este Ayuntamiento no establece coeficiente de situación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas para el ejercicio 2003.

**AYUNTAMIENTO DE CAPILLA**

*Artículo 9.- Coeficiente de situación.*

Este Ayuntamiento no establece coeficiente de situación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas para el ejercicio 2003.

**AYUNTAMIENTO DE CARMONITA**

*Artículo 9.- Coeficiente de situación.*

Este Ayuntamiento no establece coeficiente de situación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas para el ejercicio 2003.

**AYUNTAMIENTO DE CASAS DE DON PEDRO**

*Artículo 9.- Coeficiente de situación.*

Este Ayuntamiento no establece coeficiente de situación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas para el ejercicio 2003.

**AYUNTAMIENTO DE CASAS DE REINA**

*Artículo 9.- Coeficiente de situación.*

Este Ayuntamiento no establece coeficiente de situación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas para el ejercicio 2003.

**AYUNTAMIENTO DE CASTILBLANCO**

*Artículo 9.- Coeficiente de situación.*

Este Ayuntamiento no establece coeficiente de situación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas para el ejercicio 2003.

**AYUNTAMIENTO DE CASTUERA**

*Artículo 9.- Coeficiente de situación.*

1.- Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2.- Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

**CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS**

	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>
Coefic. aplicable	1,54	1,40	1,12	0,98	0,84

3.- A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el Anexo a la presente Ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético, serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

4.- El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

**ANEXO**

Denominación de la calle	Categoría
Calle Constitución	1. <sup>a</sup>
Calle Mártires	1. <sup>a</sup>
Plaza de España	1. <sup>a</sup>
Calle Santa Ana	1. <sup>a</sup>
Calle Arcos	1. <sup>a</sup>
Calle Joaquín Tena Artigas	1. <sup>a</sup>
Paseo de Santa Ana	1. <sup>a</sup>
Calle Arriba	2. <sup>a</sup>
Corredera de San Juan	2. <sup>a</sup>
Calle Gabriel y Galán	2. <sup>a</sup>
Calle Iglesia	2. <sup>a</sup>
Calle Buensuceso	2. <sup>a</sup>
Travesía de Santa Ana	2. <sup>a</sup>
Calle Cruces	2. <sup>a</sup>
Calle Espronceda	2. <sup>a</sup>
Calle Prior	2. <sup>a</sup>
Calle Calderón de la Barca	2. <sup>a</sup>
Calle Cervantes	2. <sup>a</sup>
Calle Colón	2. <sup>a</sup>
Calle Francisco de Quevedo	2. <sup>a</sup>
Ronda de Castuera	2. <sup>a</sup>
Calle Habas	2. <sup>a</sup>
Calle La Laguna	2. <sup>a</sup>
Calle Meléndez Valdés	2. <sup>a</sup>
Calle Pilar	2. <sup>a</sup>
Calle Ramón y Cajal	2. <sup>a</sup>
Calle Antigua del Polvo	2. <sup>a</sup>
Calle Divino Morales	2. <sup>a</sup>
Av. de Extremadura	2. <sup>a</sup>
Av. General Luxán	2. <sup>a</sup>
Calle Calvario	2. <sup>a</sup>
Calle Zurbarán	2. <sup>a</sup>
Calle Arrabal	3. <sup>a</sup>
Calle Badajoz	3. <sup>a</sup>
Calle Cáceres	3. <sup>a</sup>
Calle Doctor Díaz de Villar	3. <sup>a</sup>
Calle Huertos	3. <sup>a</sup>
Calle Doctor Fleming	3. <sup>a</sup>
Calle Trujillo	3. <sup>a</sup>
Calle Zújar	3. <sup>a</sup>

Calle Lope de Vega	3. <sup>a</sup>
Calle Miguel Hernández	3. <sup>a</sup>
Calle Tirso de Molina	3. <sup>a</sup>
Calle Virgen de Guadalupe	3. <sup>a</sup>
Calle Yuste	3. <sup>a</sup>
Calle Velarde	3. <sup>a</sup>
Plaza de San Juan	3. <sup>a</sup>
Calle San Benito	3. <sup>a</sup>
Travesía de San Benito	3. <sup>a</sup>
Calle Federico García Lorca	3. <sup>a</sup>
Calle Francisco de Goya	3. <sup>a</sup>
Calle Norte	3. <sup>a</sup>
Calle Pablo Picasso	3. <sup>a</sup>
Calle Ramón Carande	3. <sup>a</sup>
Calle Salvador Dalí	3. <sup>a</sup>
Calle Duque de Ahumada	3. <sup>a</sup>
Calle Francisco Pizarro	3. <sup>a</sup>
Calle Jacinto Benavente	3. <sup>a</sup>
Calle Hernán Cortés	3. <sup>a</sup>
Calle La Serena	3. <sup>a</sup>
Calle La Zarza	3. <sup>a</sup>
Calle Motor	3. <sup>a</sup>
Calle Pedro de Valdivia	3. <sup>a</sup>
Calle Reyes Huertas	3. <sup>a</sup>
Calle Ventura Reyes Prosper	3. <sup>a</sup>
Calle Fray Mateo	3. <sup>a</sup>
Calle Juan de la Cueva	3. <sup>a</sup>
Calle Eras	3. <sup>a</sup>
Cuesta de la Fuente	4. <sup>a</sup>
Calle Nueva	4. <sup>a</sup>
Calle Helechal	4. <sup>a</sup>
Calle Argentina	4. <sup>a</sup>
Calle El Greco	4. <sup>a</sup>
Calle Miró	4. <sup>a</sup>
Calle Murillo	4. <sup>a</sup>
Calle Turroneiros	4. <sup>a</sup>
Calle Velásquez	4. <sup>a</sup>
Calle Abajo	4. <sup>a</sup>
Calle Hospital	4. <sup>a</sup>
Calle La Fuente	4. <sup>a</sup>
Calle Madrid	4. <sup>a</sup>
Calle Méndez Núñez	4. <sup>a</sup>
Calle Benquerencia	4. <sup>a</sup>
Calle Pantano del Zújar	4. <sup>a</sup>
Av. de la Sierra	5. <sup>a</sup>
Callejón del Huerto	5. <sup>a</sup>
Calle Pinos	5. <sup>a</sup>
Plaza del Sur	5. <sup>a</sup>
Calle Cerrillo	5. <sup>a</sup>
Calle Córdoba	5. <sup>a</sup>
Calle del Cristo	5. <sup>a</sup>
Calle Fernández Daza	5. <sup>a</sup>
Calle Molinos	5. <sup>a</sup>
Travesía de los Molinos	5. <sup>a</sup>
Calle Quintana	5. <sup>a</sup>
Calle Rehoya	5. <sup>a</sup>
Calle Salvador Allende	5. <sup>a</sup>
Calle Sevilla	5. <sup>a</sup>

Calle Vaguada	5. <sup>a</sup>
Calle Bolivia	5. <sup>a</sup>
Av. de América	5. <sup>a</sup>
Calle Chile	5. <sup>a</sup>
Calle Colombia	5. <sup>a</sup>
Calle Cuba	5. <sup>a</sup>
Calle Ecuador	5. <sup>a</sup>
Calle Panamá	5. <sup>a</sup>
Calle Uruguay	5. <sup>a</sup>
Calle Paraguay	5. <sup>a</sup>
Calle Venezuela	5. <sup>a</sup>
Calle Guadiana	5. <sup>a</sup>
Fincas diseminadas	5. <sup>a</sup>

*AYUNTAMIENTO DE CORDOBILLA DE LÁCARA*

*Artículo 9.- Coeficiente de situación.*

Este Ayuntamiento no establece coeficiente de situación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas para el ejercicio 2003.

*AYUNTAMIENTO DE CORTE DE PELEAS*

*Artículo 9.- Coeficiente de situación.*

Este Ayuntamiento no establece coeficiente de situación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas para el ejercicio 2003.

*AYUNTAMIENTO DE CHELES*

*Artículo 9.- Coeficiente de situación.*

Este Ayuntamiento no establece coeficiente de situación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas para el ejercicio 2003.

*AYUNTAMIENTO DE DON ÁLVARO*

*Artículo 9.- Coeficiente de situación.*

Este Ayuntamiento no establece coeficiente de situación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas para el ejercicio 2003.

*AYUNTAMIENTO DE ENTRÍN BAJO*

*Artículo 9.- Coeficiente de situación.*

Este Ayuntamiento no establece coeficiente de situación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas para el ejercicio 2003.

*AYUNTAMIENTO DE ESPARRAGALEJO*

*Artículo 9.- Coeficiente de situación.*

Este Ayuntamiento no establece coeficiente de situación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas para el ejercicio 2003.

*AYUNTAMIENTO DE ESPARRAGOSA DE LARES*

*Artículo 9.- Coeficiente de situación.*

1.- Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2.- Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS

1.<sup>a</sup> 2.<sup>a</sup> 3.<sup>a</sup> 4.<sup>a</sup> 5.<sup>a</sup>

Coefic. aplicable 1,25 1,15

3.- A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el Anexo a la presente Ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético, serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

4.- El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

ANEXO

Denominación de la calle	Categoría
Resto de calles del municipio	1. <sup>a</sup>
Calle Barrio de Abajo	2. <sup>a</sup>

AYUNTAMIENTO DE FERIA

Artículo 9.- Coeficiente de situación.

Este Ayuntamiento no establece coeficiente de situación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas para el ejercicio 2003.

AYUNTAMIENTO DE FUENTE DEL ARCO

Artículo 9.- Coeficiente de situación.

Este Ayuntamiento no establece coeficiente de situación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas para el ejercicio 2003.

AYUNTAMIENTO DE FUENTES DE LEÓN

Artículo 9.- Coeficiente de situación.

Este Ayuntamiento no establece coeficiente de situación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas para el ejercicio 2003.

AYUNTAMIENTO DE GARBAYUELA

Artículo 9.- Coeficiente de situación.

1.- Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2.- Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS

	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>
Coefic. aplicable	0,85	0,75			

3.- A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el Anexo a la presente Ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético, serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

4.- El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

ANEXO

Denominación de la calle	Categoría
Plaza Constitución	1. <sup>a</sup>
Calle Larga	1. <sup>a</sup>
Calle El Prado	1. <sup>a</sup>

Calle Los Puentes	1. <sup>a</sup>
Calle Alcalde Gabino Agenjo	1. <sup>a</sup>
Calle Calvario	1. <sup>a</sup>
Calle Los Jardines	1. <sup>a</sup>
Calle El Parador	1. <sup>a</sup>
Calle Cervantes	1. <sup>a</sup>
Calle San Pedro	1. <sup>a</sup>
Calle San José	1. <sup>a</sup>
Calle Gabriel y Galán	1. <sup>a</sup>
Calle Machalinas	1. <sup>a</sup>
Calle Reyes Católicos	1. <sup>a</sup>
Calle Pizarro	1. <sup>a</sup>
Calle Las Cruces	1. <sup>a</sup>
Calle Pedro de Valdivia	1. <sup>a</sup>
Calle Alcalde Aurelio Sánchez	1. <sup>a</sup>
Plaza de España	1. <sup>a</sup>
Calle La Puebla	1. <sup>a</sup>
Calle El Retiro	1. <sup>a</sup>
Calle Severo Ochoa	1. <sup>a</sup>
Calle San Juan	1. <sup>a</sup>
Calle San Blas	1. <sup>a</sup>
Plaza 1.º de Mayo	1. <sup>a</sup>
Calle 1º de Mayo	1. <sup>a</sup>
C/ Hernán Cortes	2. <sup>a</sup>

AYUNTAMIENTO DE HELECHOSA DE LOS MONTES

Artículo 9.- Coeficiente de situación.

Este Ayuntamiento no establece coeficiente de situación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas para el ejercicio 2003.

AYUNTAMIENTO DE HERRERA DEL DUQUE

Artículo 9.- Coeficiente de situación.

1.- Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2.- Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS

	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>
Coefic. aplicable	1,15	1,05			

3.- A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el Anexo a la presente Ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético, serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

4.- El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

ANEXO

Denominación de la calle	Categoría
Plaza de España	1. <sup>a</sup>

Calle La Carrera	1. <sup>a</sup>
Av. La Palmera	1. <sup>a</sup>
Calle Cantarranas	1. <sup>a</sup>
Calle Feria	1. <sup>a</sup>
Av. del Ejército	1. <sup>a</sup>
Resto de calles del municipio	2. <sup>a</sup>

AYUNTAMIENTO DE HIGUERA DE LA SERENA

Artículo 9.- Coeficiente de situación.

Este Ayuntamiento no establece coeficiente de situación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas para el ejercicio 2003.

AYUNTAMIENTO DE HIGUERA DE LLERENA

Artículo 9.- Coeficiente de situación.

Este Ayuntamiento no establece coeficiente de situación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas para el ejercicio 2003.

AYUNTAMIENTO DE HIGUERA DE VARGAS

Artículo 9.- Coeficiente de situación.

1.- Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2. Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS

	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>
Coefic. aplicable	1	0,9			

3.- A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el Anexo a la presente Ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético, serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

4.- El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

ANEXO

Denominación de la calle	Categoría
Plaza de España	2. <sup>a</sup>
Resto de calles del municipio	1. <sup>a</sup>

AYUNTAMIENTO DE HIGUERA LA REAL

Artículo 9.- Coeficiente de situación.

Este Ayuntamiento no establece coeficiente de situación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas para el ejercicio 2003.

AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LOS CABALLEROS

Artículo 9.- Coeficiente de situación.

1.- Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función

de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2.- Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VIAS PUBLICAS

	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>
Coefic. aplicable	1,65	1,54	1,43	1,32	

3.- A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el Anexo a la presente Ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético, serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

4.- El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

ANEXO

Denominación de la calle	Categoría
Plaza de España	1. <sup>a</sup>
Calle Templarios	1. <sup>a</sup>
Calle Vasco Núñez de Balboa	1. <sup>a</sup>
Calle Pepe Ramírez	1. <sup>a</sup>
Calle Monte Dorado	1. <sup>a</sup>
Calle San Agustín	1. <sup>a</sup>
Calle Corazón de María	1. <sup>a</sup>
Plaza de la Constitución	1. <sup>a</sup>
Calle Doctor Benítez	1. <sup>a</sup>
Calle Amargura	1. <sup>a</sup>
Plaza Padre Ruiz	1. <sup>a</sup>
Corredera Hernando de Soto	1. <sup>a</sup>
Polígono Industrial El Pabellón	2. <sup>a</sup>
Carretera de Villanueva	2. <sup>a</sup>
Carretera de Badajoz	2. <sup>a</sup>
Antigua ampliación Av. Portugal (hoy Av. de Portugal a partir del 115 y 90 ascendente hasta la Ctra. de Badajoz)	2. <sup>a</sup>
Calle Polígono	2. <sup>a</sup>
Barriada V Centenario	2. <sup>a</sup>
Barriada Pomar	2. <sup>a</sup>
Calle Eritas	2. <sup>a</sup>
Calle Extremadura	2. <sup>a</sup>
Calle Miguel de Cervantes	2. <sup>a</sup>
Plaza Antonio Machado	2. <sup>a</sup>
Barriada Ntra. Sra. Rosario	2. <sup>a</sup>
Calle Los Naranjos	2. <sup>a</sup>
Resto de población, es decir, calles no comprendidas en las categorías 1. <sup>a</sup> y 2. <sup>a</sup> excepto las pedanías	3. <sup>a</sup>
Las pedanías de La Bazana, Brovales y Valuengo	4. <sup>a</sup>

AYUNTAMIENTO DE LA ALBUERA

Artículo 9.- Coeficiente de situación.

1.- Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de pondera-

ción regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2.- Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>
	Coefic. aplicable	1,15	1,05		

3.- A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el Anexo a la presente Ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético, serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

4.- El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

ANEXO

Denominación de la calle	Categoría
Calle Juan Carlos I	2. <sup>a</sup>
Resto de calles del municipio	1. <sup>a</sup>

AYUNTAMIENTO DE LA CODOSERA

Artículo 9.- Coeficiente de situación.

1.- Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2.- Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>
Coefic. aplicable	1	0,9			

3.- A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el Anexo a la presente Ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético, serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

4. El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

ANEXO

Denominación de la calle	Categoría
Calle El Castillo	2. <sup>a</sup>
Resto de calles del municipio	1. <sup>a</sup>

AYUNTAMIENTO DE LA CORONADA

Artículo 9.- Coeficiente de situación.

Este Ayuntamiento no establece coeficiente de situación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas para el ejercicio 2003.

AYUNTAMIENTO DE LA GARROVILLA

Artículo 9.- Coeficiente de situación.

1.- Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2.- Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>
Coefic. aplicable	1,15	1,05			

3.- A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el Anexo a la presente Ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético, serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

4.- El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

ANEXO

Denominación de la calle	Categoría
Resto de calles del municipio	1. <sup>a</sup>
Calle Rosalía de Castro	2. <sup>a</sup>

AYUNTAMIENTO DE LA HABA

Artículo 9.- Coeficiente de situación.

Este Ayuntamiento no establece coeficiente de situación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas para el ejercicio 2003.

AYUNTAMIENTO DE LA LAPA

Artículo 9.- Coeficiente de situación.

Este Ayuntamiento no establece coeficiente de situación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas para el ejercicio 2003.

AYUNTAMIENTO DE LA NAVA DE SANTIAGO

Artículo 9.- Coeficiente de situación.

Este Ayuntamiento no establece coeficiente de situación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas para el ejercicio 2003.

AYUNTAMIENTO DE LA PARRA

Artículo 9.- Coeficiente de situación.

Este Ayuntamiento no establece coeficiente de situación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas para el ejercicio 2003.

AYUNTAMIENTO DE LA ROCA DE LA SIERRA

Artículo 9.- Coeficiente de situación.

1.- Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

ción regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2.- Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS

	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>
Coefic. Aplicable	0,80	0,70			

3.- A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el Anexo a la presente Ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético, serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

4.- El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

ANEXO

Denominación de la calle	Categoría
Calle La Molinilla	1. <sup>a</sup>
Av. de la Rivera	1. <sup>a</sup>
Calle Lácara	1. <sup>a</sup>
Calle Fray Alonso de Manzanete	1. <sup>a</sup>
Plaza de España	1. <sup>a</sup>
Calle Lorianá	1. <sup>a</sup>
Plaza San Juan	1. <sup>a</sup>
Calle Alcalde Requena	1. <sup>a</sup>
Calle Francisco Pizarro	1. <sup>a</sup>
Av. de Badajoz	1. <sup>a</sup>
Calle Manuel de Falla	1. <sup>a</sup>
Calle Miguel de Unamuno	1. <sup>a</sup>
Calle Luis Chamizo	1. <sup>a</sup>
Calle La Cuesta	1. <sup>a</sup>
Plaza del Rey	1. <sup>a</sup>
Calle Zurbarán	1. <sup>a</sup>
Calle Gabriel y Galán	1. <sup>a</sup>
Calle del Hogar	1. <sup>a</sup>
Calle Hernán Cortés	1. <sup>a</sup>
Calle San Isidro	1. <sup>a</sup>
Calle Constitución	1. <sup>a</sup>
Prolongación de Calle Constitución	1. <sup>a</sup>
Calle Isaac Peral	2. <sup>a</sup>
Av. de Montijo	2. <sup>a</sup>
Calle Vasco Núñez de Balboa	2. <sup>a</sup>
Calle García Alonso	2. <sup>a</sup>
Calle Gabriel Peyro	2. <sup>a</sup>
Calle Carolina Coronado	2. <sup>a</sup>
Calle Reyes Huertas	2. <sup>a</sup>
Calle Príncipe de Asturias	2. <sup>a</sup>
Calle Extremadura	2. <sup>a</sup>
Prolongación Calleja	2. <sup>a</sup>
Prolongación de Calle Isaac Peral	2. <sup>a</sup>

Prolongación de Calle Vasco Núñez

de Balboa 2.<sup>a</sup>

Calle La Nava 2.<sup>a</sup>

AYUNTAMIENTO DE LA ZARZA

Artículo 9.- Coeficiente de situación.

Este Ayuntamiento no establece coeficiente de situación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas para el ejercicio 2003.

AYUNTAMIENTO DE LOS SANTOS DE MAIMONA

Artículo 9.- Coeficiente de situación.

Este Ayuntamiento no establece coeficiente de situación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas para el ejercicio 2003.

AYUNTAMIENTO DE LLERENA

Artículo 9.- Coeficiente de situación.

1.- Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2.- Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS

	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>
Coefic. Aplicable	1,54	1,43			

3.- A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el Anexo a la presente Ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético, serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

4.- El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

ANEXO

Denominación de la calle	Categoría
Plaza de San Pedro	2. <sup>a</sup>
Resto de calles del municipio	1. <sup>a</sup>

AYUNTAMIENTO DE MANCHITA

Artículo 9.- Coeficiente de situación.

1.- Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2.- Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VIAS PUBLICAS

	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>
Coefic. aplicable	1,25	1,15			

3.- A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el Anexo a la presente Ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético

de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético, serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

4.- El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

## ANEXO

Denominación de la calle	Categoría
Calle Palacio	1. <sup>a</sup>
Resto de calles del municipio	2. <sup>a</sup>

## AYUNTAMIENTO DE MEDELLÍN

## Artículo 9.- Coeficiente de situación.

Este Ayuntamiento no establece coeficiente de situación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas para el ejercicio 2003.

## AYUNTAMIENTO DE MEDINA DE LAS TORRES

## Artículo 9.- Coeficiente de situación.

1.- Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2.- Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS					
	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>
Coefic. aplicable	1,25	1,15			

3.- A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el Anexo a la presente Ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético, serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

4.- El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

## ANEXO

Denominación de la calle	Categoría
Resto de calles del municipio	1. <sup>a</sup>
Calle Mártires	2. <sup>a</sup>
Calle Guadiana	2. <sup>a</sup>
Calle Eras	2. <sup>a</sup>

## AYUNTAMIENTO DE MONTIJO

## Artículo 9.- Coeficiente de situación.

1.- Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función

de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2.- Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS					
	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>
Coefic. aplicable	1,38	1,22	1,04	0,86	

3.- A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el Anexo a la presente Ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético, serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

4.- El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

## ANEXO

Denominación de la calle	Categoría
Calle América: 1 y 2 a 6	1. <sup>a</sup>
Calle Antonio Maura	1. <sup>a</sup>
Plazuela del Barrio	1. <sup>a</sup>
Calle Biblioteca	1. <sup>a</sup>
Plaza Botellos	1. <sup>a</sup>
Calle Campo de la Iglesia	1. <sup>a</sup>
Calle Campoamor	1. <sup>a</sup>
Calle Canovas	1. <sup>a</sup>
Calle Carreras: 1 a 3 y 2 a 4	1. <sup>a</sup>
Calle Castelar	1. <sup>a</sup>
Plaza de Cervantes: 1 a 3	1. <sup>a</sup>
Plaza de Cipriano G. Piñero	1. <sup>a</sup>
Calle Clavijo: 1 y 2	1. <sup>a</sup>
Calle Concejo	1. <sup>a</sup>
Calle Conquistadores: 1 y 2 a 4	1. <sup>a</sup>
Plaza de la Constitución	1. <sup>a</sup>
Calle Doctor Gómez Ulla	1. <sup>a</sup>
Calle Duero	1. <sup>a</sup>
Calle Ebro	1. <sup>a</sup>
Av. Emperatriz Eugenia	1. <sup>a</sup>
Plaza de España	1. <sup>a</sup>
Calle Eugenio Hermoso	1. <sup>a</sup>
Calle Extremadura	1. <sup>a</sup>
Calle Felipe Checa	1. <sup>a</sup>
Calle González Castell	1. <sup>a</sup>
Calle Huerta de los Frailes: 1 a 3 y 2 a 4	1. <sup>a</sup>
Calle Ibáñez Marín	1. <sup>a</sup>
Plaza de Jesús	1. <sup>a</sup>
Calle Juan de Rivera	1. <sup>a</sup>
Plaza Luis Braille	1. <sup>a</sup>
Calle Mercado	1. <sup>a</sup>
Plaza Pedro de Valencia	1. <sup>a</sup>
Calle Ramón y Cajal	1. <sup>a</sup>
Plaza del Rey	1. <sup>a</sup>
Calle San Antonio: 1 a 5 y 2 a 8	1. <sup>a</sup>
Plaza de San Antonio	1. <sup>a</sup>

Calle Sánchez Rivera	1. <sup>a</sup>	Av. Progreso: 5 a 19 y 6 a 30	2. <sup>a</sup>
Calle Teide	1. <sup>a</sup>	Calle Logroño	2. <sup>a</sup>
Plaza Agustina de Aragón	2. <sup>a</sup>	Calle López de Ayala	2. <sup>a</sup>
Calle Álamo	2. <sup>a</sup>	Calle López Prudencio	2. <sup>a</sup>
Calle Alcazaba	2. <sup>a</sup>	Calle Luis Chamizo	2. <sup>a</sup>
Plaza Alfonso XIII	2. <sup>a</sup>	Calle Macías de Porras	2. <sup>a</sup>
Calle Aljucén	2. <sup>a</sup>	Calle Madrid	2. <sup>a</sup>
Calle Alonso Rodríguez	2. <sup>a</sup>	Calle Martín y Dorado	2. <sup>a</sup>
Calle Álvarez Quintero	2. <sup>a</sup>	Calle Mártires	2. <sup>a</sup>
Calle América: resto	2. <sup>a</sup>	Calle Méndez Núñez	2. <sup>a</sup>
Calle Antonio Machado	2. <sup>a</sup>	Calle Mérida	2. <sup>a</sup>
Calle Arriba	2. <sup>a</sup>	Calle Miño	2. <sup>a</sup>
Plaza Bravo Murillo	2. <sup>a</sup>	Calle Moreno Nieto	2. <sup>a</sup>
Calle Cáceres	2. <sup>a</sup>	Calle Navas de Tolosa	2. <sup>a</sup>
Callejón de la Zorra	2. <sup>a</sup>	Av. de la Nava	2. <sup>a</sup>
Plaza Capitán Cortés	2. <sup>a</sup>	Calle Orense	2. <sup>a</sup>
Calle Cardenal Portocarrero	2. <sup>a</sup>	Calle Pedro de Alvarado	2. <sup>a</sup>
Calle Carlos I	2. <sup>a</sup>	Calle Pedro del Barco	2. <sup>a</sup>
Calle Carolina Coronado	2. <sup>a</sup>	Calle Peñas	2. <sup>a</sup>
Calle Carreras: 5 a 37 y 6 a 26	2. <sup>a</sup>	Calle Pérez Galdós	2. <sup>a</sup>
Carretera de Badajoz s/n (tramo comprendido entre Callejón de la Zorra y Av. Colón)	2. <sup>a</sup>	Calle Pintor Murillo	2. <sup>a</sup>
Plaza de Cervantes: 4 al final	2. <sup>a</sup>	Calle Primero de Mayo	2. <sup>a</sup>
Calle Clavijo: 3 a 17 y 4 a 18	2. <sup>a</sup>	Calle Puerta del Sol: 16 a s/n y 13 a 93	2. <sup>a</sup>
Av. Colón	2. <sup>a</sup>	Calle Rafael Alberti	2. <sup>a</sup>
Calle Concepción Arenal	2. <sup>a</sup>	Calle Reina María Cristina	2. <sup>a</sup>
Calle Concordia	2. <sup>a</sup>	Calle Reyes Católicos: 1 a 25 y 2 a 18	2. <sup>a</sup>
Calle Condes de Montijo	2. <sup>a</sup>	Calle Reyes Huertas	2. <sup>a</sup>
Calle Conquistadores: 6 a 12 y 3 al final	2. <sup>a</sup>	Calle Rinconada del Pozo Nuevo	2. <sup>a</sup>
Calle Córdoba	2. <sup>a</sup>	Ctra. de La Roca: s/n hasta confluencia	
Calle Coruña	2. <sup>a</sup>	Av. Progreso	2. <sup>a</sup>
Calle Doctor Fléming	2. <sup>a</sup>	Ronda del Valle	2. <sup>a</sup>
Calle Donoso Cortés	2. <sup>a</sup>	Calle Ruiz de Alda	2. <sup>a</sup>
Calle Dos de Mayo	2. <sup>a</sup>	Calle Sagunto	2. <sup>a</sup>
Calle Elvira Quintana	2. <sup>a</sup>	Calle Salamanca	2. <sup>a</sup>
Av. Estación: 2 a 12	2. <sup>a</sup>	Calle San Antonio: 7 a 27 y 10 a 14	2. <sup>a</sup>
Calle Esteban Amaya	2. <sup>a</sup>	Calle San Gregorio	2. <sup>a</sup>
Calle Fernández Caballero	2. <sup>a</sup>	Calle Santa Ana	2. <sup>a</sup>
Calle Francisco Bautista	2. <sup>a</sup>	Plaza de Santa Clara	2. <sup>a</sup>
Calle Francisco Quintana	2. <sup>a</sup>	Calle Segura	2. <sup>a</sup>
Calle Gabriel y Galán	2. <sup>a</sup>	Calle Senador Piñero	2. <sup>a</sup>
Calle García Lorca	2. <sup>a</sup>	Calle Sevilla	2. <sup>a</sup>
Calle Genil	2. <sup>a</sup>	Calle Soria	2. <sup>a</sup>
Calle Granada	2. <sup>a</sup>	Calle T	2. <sup>a</sup>
Calle Guadalajara	2. <sup>a</sup>	Calle Tajo	2. <sup>a</sup>
Calle Guadiana	2. <sup>a</sup>	Calle Toledo	2. <sup>a</sup>
CALLE Hernán Cortés	2. <sup>a</sup>	Calle Torreáguila	2. <sup>a</sup>
Calle Hernando de Soto	2. <sup>a</sup>	Av. Torremayor	2. <sup>a</sup>
Calle Huerta de los Frailes: 6 a 10 y 5 al final	2. <sup>a</sup>	Calle Valdelacalzada	2. <sup>a</sup>
Calle Huertecillas	2. <sup>a</sup>	Calle Valencia	2. <sup>a</sup>
Calle Jacinto Benavente	2. <sup>a</sup>	Calle Valverde	2. <sup>a</sup>
Calle Jaén	2. <sup>a</sup>	Calle Virgen de Barbaño	2. <sup>a</sup>
Calle José Canalejas	2. <sup>a</sup>	Calle Zamora	2. <sup>a</sup>
Calle Jovellanos	2. <sup>a</sup>	Calle Zaragoza	2. <sup>a</sup>
Calle Juan Antonio Codes	2. <sup>a</sup>	Calle Adelardo Covarsí	3. <sup>a</sup>
Calle Juan Chacón	2. <sup>a</sup>	Calle Almagro: 1 a 19 y 2 a 62	3. <sup>a</sup>
Calle Juan de Austria	2. <sup>a</sup>	Calle Arapiles	3. <sup>a</sup>
Calle Júcar	2. <sup>a</sup>	Calle Azorín	3. <sup>a</sup>
Calle Lácara	2. <sup>a</sup>	Calle Batalla de Pavía: 1 a 57 y 2 a 86	3. <sup>a</sup>
		Calle Calderón de la Barca: 1 a 51 y 2 a 50	3. <sup>a</sup>

Calle Fray Luis de León: 1 a 53 y 2 a 52	3. <sup>a</sup>
Calle Garcilaso de la Vega	3. <sup>a</sup>
Calle General Prim	3. <sup>a</sup>
Calle Guadalupe	3. <sup>a</sup>
Calle Isaac Peral	3. <sup>a</sup>
Calle La Cruz	3. <sup>a</sup>
Calle La Legión: 1 a 67 y 2 a 66	3. <sup>a</sup>
Calle Magallanes: 2 a 46	3. <sup>a</sup>
Calle Miguel Hernández	3. <sup>a</sup>
Calle Puerta del Sol: 1 a 13 y 2 a 14	3. <sup>a</sup>
Calle Reyes Católicos: 20 a 42 y 27 a 37	3. <sup>a</sup>
Calle Tentudía	3. <sup>a</sup>
Calle Tirso de Molina: 1 a 45 y 2 a 48	3. <sup>a</sup>
Calle Valdivia: 1 a 53 y 2 a 62	3. <sup>a</sup>
Calle Vasco Núñez de Balboa: 1 a 73 y 2 a 76	3. <sup>a</sup>
Calle Alcolea	3. <sup>a</sup>
Calle Bécquer	3. <sup>a</sup>
Calle Bonifacio Gil	3. <sup>a</sup>
Calle Brezo	3. <sup>a</sup>
Ctra. de Torremayor	3. <sup>a</sup>
Calle Cristóbal Oudrid	3. <sup>a</sup>
Calle Encina	3. <sup>a</sup>
Calle Felipe Trigo	3. <sup>a</sup>
Calle Jara	3. <sup>a</sup>
Plaza Juan Ramón Jiménez	3. <sup>a</sup>
Calle Manuel Pacheco	3. <sup>a</sup>
Calle La Corrobla	3. <sup>a</sup>
Calle Lepanto	3. <sup>a</sup>
Calle Palafox	3. <sup>a</sup>
Calle Rastrillo	3. <sup>a</sup>
Calle Retama	3. <sup>a</sup>
Calle San Pedro	3. <sup>a</sup>
Calle Santa Eulalia	3. <sup>a</sup>
Calle Zurbarán	3. <sup>a</sup>
Av. Carazo (impares)	3. <sup>a</sup>
Calle Caya	3. <sup>a</sup>
Calle Goya	3. <sup>a</sup>
Calle Greco	3. <sup>a</sup>
Calle Albéniz	4. <sup>a</sup>
Calle Almagro: 21 a 85 y 64 a 86	4. <sup>a</sup>
Calle Almansa	4. <sup>a</sup>
Calle Argentina	4. <sup>a</sup>
Calle Bailen	4. <sup>a</sup>
Calle Batalla de Pavía: 59 al final y 88 al final	4. <sup>a</sup>
Calle Bolivia	4. <sup>a</sup>
Calle Brasil	4. <sup>a</sup>
Calle Calderón de la Barca: 53 a 77 y 52 a 74	4. <sup>a</sup>
Plaza Capitán Alonso de Mendoza	4. <sup>a</sup>
Calle Colombia	4. <sup>a</sup>
Calle Costa Rica	4. <sup>a</sup>
Calle Cuba	4. <sup>a</sup>
Calle Chile	4. <sup>a</sup>
Calle Echeagaray	4. <sup>a</sup>
Calle El Salvador	4. <sup>a</sup>
Calle Espronceda	4. <sup>a</sup>
Plaza Estrébedes	4. <sup>a</sup>
Calle Fray Luis de León: 54 al final y 55 al final	4. <sup>a</sup>
Calle Guatemala	4. <sup>a</sup>

Calle Huertas	4. <sup>a</sup>
Calle José Zorrilla	4. <sup>a</sup>
Calle Júcar	4. <sup>a</sup>
Calle La Legión: 69 al final y 68 al final	4. <sup>a</sup>
Calle León Felipe	4. <sup>a</sup>
Calle Los Charcos	4. <sup>a</sup>
Calle Magallanes: 1 a 65 y 48 a 70	4. <sup>a</sup>
Calle Manuel de Falla	4. <sup>a</sup>
Calle María Enríquez	4. <sup>a</sup>
Calle México	4. <sup>a</sup>
Calle Moreno de Vargas	4. <sup>a</sup>
Calle Muñoz Torrero	4. <sup>a</sup>
Calle Nicaragua	4. <sup>a</sup>
Calle Pablo Picasso	4. <sup>a</sup>
Calle Panamá	4. <sup>a</sup>
Calle Paraguay	4. <sup>a</sup>
Av. de la Paz	4. <sup>a</sup>
Calle Pedro de Valdivia	4. <sup>a</sup>
Calle Pereda	4. <sup>a</sup>
Calle Perú	4. <sup>a</sup>
Calle Puerta del Sol: 95 a 107 y s/n al final	4. <sup>a</sup>
Calle Puerto Rico	4. <sup>a</sup>
Calle Salmerón	4. <sup>a</sup>
Calle Santo Domingo	4. <sup>a</sup>
Calle Uruguay	4. <sup>a</sup>
Calle Valdivia: 55 al final y 64 al final	4. <sup>a</sup>
Calle Vasco Núñez de Balboa: 75 a 99 y 78 a 92	4. <sup>a</sup>
Calle Venezuela	4. <sup>a</sup>
Calle Tirso de Molina: 47 a 69 y 50 a 72	4. <sup>a</sup>
Calle Torres Naharro	4. <sup>a</sup>
Resto del Extrarradio	4. <sup>a</sup>

AYUNTAMIENTO DE NAVALVILLAR DE PELA

Artículo 9.- Coeficiente de situación.

1.- Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2.- Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS

1.<sup>a</sup> 2.<sup>a</sup> 3.<sup>a</sup> 4.<sup>a</sup> 5.<sup>a</sup>

Coefic. aplicable 1,15 1,05

3.- A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el Anexo a la presente Ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético, serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

4.- El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

## ANEXO

Denominación de la calle	Categoría
Calle Almendros	2. <sup>a</sup>
Resto de calles del municipio	1. <sup>a</sup>

## AYUNTAMIENTO DE ORELLANA LA VIEJA

## Artículo 9.- Coeficiente de situación.

1.- Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2.- Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

## CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS

	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>
Coefic. aplicable	1,45	1,35			

3.- A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el Anexo a la presente Ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético, serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

4.- El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

## ANEXO

Denominación de la calle	Categoría
Calle Francisco Pizarro	2. <sup>a</sup>
Resto de calles del municipio	1. <sup>a</sup>

## AYUNTAMIENTO DE PALOMAS

## Artículo 9.- Coeficiente de situación.

Este Ayuntamiento no establece coeficiente de situación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas para el ejercicio 2003.

## AYUNTAMIENTO DE PEÑALSORDO

## Artículo 9.- Coeficiente de situación.

1.- Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2.- Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

## CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS

	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>
Coefic. aplicable	1,44	1,32			

3.- A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el Anexo a la presente Ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético, serán consideradas de última categoría, y per-

manecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

4.- El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

## ANEXO

Denominación de la calle	Categoría
Calle Antonio Molina	1. <sup>a</sup>
Calle Balmes	1. <sup>a</sup>
Calle Calvo Sotelo	1. <sup>a</sup>
Calle Canalejas	1. <sup>a</sup>
Calle Carretera	1. <sup>a</sup>
Calle Donoso Cortés	1. <sup>a</sup>
Plaza de España	1. <sup>a</sup>
Calle Obispo Ramírez	1. <sup>a</sup>
Calle La Plata	1. <sup>a</sup>
Calle Generalísimo	1. <sup>a</sup>
Calle Hernán Cortés	1. <sup>a</sup>
Calle José Antonio	1. <sup>a</sup>
Av. Juan Carlos I	1. <sup>a</sup>
Calle Moreno	1. <sup>a</sup>
Av. de la Paz	1. <sup>a</sup>
Calle Prim	1. <sup>a</sup>
Calle Santo Cristo	1. <sup>a</sup>
Calle Triunvirato	1. <sup>a</sup>
Calle Villares	1. <sup>a</sup>
Calle Virgen	1. <sup>a</sup>
Calle Alférez Gómez Trenor	1. <sup>a</sup>
Calle Bravo Murillo	1. <sup>a</sup>
Calle Calderón de la Barca	1. <sup>a</sup>
Calle Castelar	1. <sup>a</sup>
Calle Cervantes	1. <sup>a</sup>
Calle Colón	1. <sup>a</sup>
Calle Echegaray	1. <sup>a</sup>
Calle Espronceda	1. <sup>a</sup>
Calle Francisco Pizarro	1. <sup>a</sup>
Calle García Morato	1. <sup>a</sup>
Calle General Yague	1. <sup>a</sup>
Calle Goya	1. <sup>a</sup>
Calle Iglesia	1. <sup>a</sup>
Calle Marquesa Casariego	1. <sup>a</sup>
Calle Muñoz Torrero	1. <sup>a</sup>
Calle Núñez de Arce	1. <sup>a</sup>
Calle Onésimo Redondo	1. <sup>a</sup>
Calle Pilar	1. <sup>a</sup>
Calle Quintana	1. <sup>a</sup>
Calle Reyes Huertas	1. <sup>a</sup>
Calle San Antonio	1. <sup>a</sup>
Calle Santa María de la Cabeza	1. <sup>a</sup>
Travesía Santo Cristo	1. <sup>a</sup>
Calle Teniente Villalón	1. <sup>a</sup>
Calle Zurbarán	1. <sup>a</sup>
Travesía Alférez Gómez Trenor	2. <sup>a</sup>
Calle Arroyo	2. <sup>a</sup>
Calle Cacho Dehesa	2. <sup>a</sup>
Camino de Almadén	2. <sup>a</sup>

Camino del Calvario	2. <sup>a</sup>
Camino del Cementerio	2. <sup>a</sup>
Calle Cerca Bartolo	2. <sup>a</sup>
Travesía Cerca Bartolo	2. <sup>a</sup>
Calle Corral Concejo	2. <sup>a</sup>
Calle Chamizo	2. <sup>a</sup>
Calle Egido	2. <sup>a</sup>
Calle Eras	2. <sup>a</sup>
Travesía Espronceda	2. <sup>a</sup>
Calle Fabriquilla	2. <sup>a</sup>
Calle Fuente Pedro	2. <sup>a</sup>
Calle García Escámez	2. <sup>a</sup>
Calle Benito Pérez Galdós	2. <sup>a</sup>
Calle General Moscardó	2. <sup>a</sup>
Calle General Queipo de Llano	2. <sup>a</sup>
Travesía General Yague	2. <sup>a</sup>
Calle Isabel II	2. <sup>a</sup>
Calle Ledesma Ramos	2. <sup>a</sup>
Calle La Mina	2. <sup>a</sup>
Calle Morales	2. <sup>a</sup>
Travesía Pilar	2. <sup>a</sup>
Calle Piñuela	2. <sup>a</sup>
Calle Prado	2. <sup>a</sup>
Calle Romanones	2. <sup>a</sup>
Travesía San Antonio	2. <sup>a</sup>
Calle San Idefonso	2. <sup>a</sup>
Calle San José	2. <sup>a</sup>
Calle Santa Ana	2. <sup>a</sup>
Calle Santa Brígida	2. <sup>a</sup>
Travesía Santa Brígida	2. <sup>a</sup>
Calle Tejar	2. <sup>a</sup>
Calle Torrijos	2. <sup>a</sup>
Travesía Torrijos	2. <sup>a</sup>
Calle Virgen del Carmen	2. <sup>a</sup>
Calle Virgen de Guadalupe	2. <sup>a</sup>
Calle Virgen del Perpetuo Socorro	2. <sup>a</sup>
Calle Virgen del Rosario	2. <sup>a</sup>
Calle Naranja	2. <sup>a</sup>
Calle Salado	2. <sup>a</sup>
Calle El Charnecal	2. <sup>a</sup>
Calle San Juan	2. <sup>a</sup>
Calle Rebolledo y Palma	2. <sup>a</sup>
Calle Virgen de la Esperanza	2. <sup>a</sup>

AYUNTAMIENTO DE PUEBLA DE ALCOCER

Artículo 9.- Coeficiente de situación.

1.- Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2.- Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS				
1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>
Coef. aplicable 1,30 1,20				

3.- A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el Anexo a la presente Ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético

de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético, serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

4.- El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

ANEXO

Denominación de la calle	Categoría
Callejón Maximina	2. <sup>a</sup>
Resto de calles del municipio	1. <sup>a</sup>

AYUNTAMIENTO DE PUEBLA DE LA REINA

Artículo 9.- Coeficiente de situación.

1.- Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2.- Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS				
1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>
Coef. aplicable 1,25 1,15				

3.- A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el Anexo a la presente Ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético, serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

4.- El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

ANEXO

Denominación de la calle	Categoría
Plaza Iglesia	1. <sup>a</sup>
Ctra. Retamal	1. <sup>a</sup>
Ctra. Hornachos	1. <sup>a</sup>
Calle Luis Chamizo	1. <sup>a</sup>
Resto de calles del municipio	2. <sup>a</sup>

AYUNTAMIENTO DE PUEBLA DE OBANDO

Artículo 9.- Coeficiente de situación.

Este Ayuntamiento no establece coeficiente de situación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas para el ejercicio 2003.

AYUNTAMIENTO DE PUEBLA DE SANCHO PÉREZ

Artículo 9.- Coeficiente de situación.

Este Ayuntamiento no establece coeficiente de situación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas para el ejercicio 2003.

## AYUNTAMIENTO DE PUEBLA DEL MAESTRE

## Artículo 9.- Coeficiente de situación.

1.- Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2.- Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

## CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS

	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>
Coefic. aplicable	1,00	0,50			

3.- A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el Anexo a la presente Ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético, serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

4.- El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

## ANEXO

Denominación de la calle	Categoría
Calle Antonio Murillo	1. <sup>a</sup>
Calle Argentina	1. <sup>a</sup>
Calle Buenos Aires	1. <sup>a</sup>
Calle Cabezo	2. <sup>a</sup>
Calle Calvo Sotelo	1. <sup>a</sup>
Calle Cazalla	1. <sup>a</sup>
Calle Cervantes	1. <sup>a</sup>
Calle Chueca	1. <sup>a</sup>
Calle Churruca	1. <sup>a</sup>
Calle Costanilla	2. <sup>a</sup>
Calle Daoiz y Velarde	1. <sup>a</sup>
Calle Espronceda	1. <sup>a</sup>
Calle Fuentes	2. <sup>a</sup>
Calle Hernán Cortés	1. <sup>a</sup>
Calle Hermanos Pinzón	1. <sup>a</sup>
Calle Huerta	1. <sup>a</sup>
Plaza de José Antonio	1. <sup>a</sup>
Calle León Duran	1. <sup>a</sup>
Calle Manuel Amores	2. <sup>a</sup>
Calle Manuel Durán	1. <sup>a</sup>
Plaza Manuel Durán	1. <sup>a</sup>
Calle Nuevas Cabezo-D	2. <sup>a</sup>
Calle Nuevas Cabezo-I	2. <sup>a</sup>
Calle Pozos	1. <sup>a</sup>
Callejón Queipo de Llano	1. <sup>a</sup>
Callejón Queipo de Llano-D	2. <sup>a</sup>
Callejón Queipo de Llano-I	2. <sup>a</sup>
Calle Ramón y Cajal	2. <sup>a</sup>
C/ Reliquias	1. <sup>a</sup>

Bd Las Reliquias	1. <sup>a</sup>
Calle Reyes Huertas	2. <sup>a</sup>
Calle Salvador Rueda	2. <sup>a</sup>
Calle Santa María	2. <sup>a</sup>
Calle Zurbarán	1. <sup>a</sup>

## AYUNTAMIENTO DE PUEBLA DEL PRIOR

## Artículo 9.- Coeficiente de situación.

1.- Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2.- Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

## CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS

	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>
Coefic. aplicable	1,15	1,05			

3.- A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el Anexo a la presente Ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético, serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

4.- El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

## ANEXO

Denominación de la calle	Categoría
Travesía o Carretera de Hornachos	1. <sup>a</sup>
Resto de calles del municipio	2. <sup>a</sup>

## AYUNTAMIENTO DE PUEBLONUEVO DEL GUADIANA

## Artículo 9.- Coeficiente de situación.

Este Ayuntamiento no establece coeficiente de situación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas para el ejercicio 2003.

## AYUNTAMIENTO DE QUINTANA DE LA SERENA

## Artículo 9.- Coeficiente de situación.

Este Ayuntamiento no establece coeficiente de situación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas para el ejercicio 2003.

## AYUNTAMIENTO DE REINA

## Artículo 9.- Coeficiente de situación.

Este Ayuntamiento no establece coeficiente de situación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas para el ejercicio 2003.

## AYUNTAMIENTO DE RENA

## Artículo 9.- Coeficiente de situación.

Este Ayuntamiento no establece coeficiente de situación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas para el ejercicio 2003.

## AYUNTAMIENTO DE RIBERA DEL FRESNO

## Artículo 9.- Coeficiente de situación.

Este Ayuntamiento no establece coeficiente de situación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas para el ejercicio 2003.

**AYUNTAMIENTO DE SALVALEÓN**

**Artículo 9.- Coeficiente de situación.**

Este Ayuntamiento no establece coeficiente de situación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas para el ejercicio 2003.

**AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA DE LOS BARROS**

**Artículo 9.- Coeficiente de situación.**

1.- Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2.- Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS					
	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>
Coefic. aplicable	0,85	0,75			

3.- A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el Anexo a la presente Ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético, serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

4.- El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

**ANEXO**

Denominación de la calle	Categoría
Calle Salvaleón	2. <sup>a</sup>
Resto de calles del municipio	1. <sup>a</sup>

**AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DE MÉRIDA**

**Artículo 9.- Coeficiente de situación.**

1.- Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2.- Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS					
	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>
Coefic. aplicable	1,1	1			

3.- A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el Anexo a la presente Ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético, serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

4.- El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

**ANEXO**

Denominación de la calle	Categoría
Extrarradio	1. <sup>a</sup>
Resto de calles del municipio	2. <sup>a</sup>

**AYUNTAMIENTO DE SANTA MARTA DE LOS BARROS**

**Artículo 9.- Coeficiente de situación.**

Este Ayuntamiento no establece coeficiente de situación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas para el ejercicio 2003.

**AYUNTAMIENTO DE SOLANA DE LOS BARROS**

**Artículo 9.- Coeficiente de situación.**

Este Ayuntamiento no establece coeficiente de situación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas para el ejercicio 2003.

**AYUNTAMIENTO DE TALARRUBIAS**

**Artículo 9.- Coeficiente de situación.**

Este Ayuntamiento no establece coeficiente de situación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas para el ejercicio 2003.

**AYUNTAMIENTO DE TÁLIGA**

**Artículo 9.- Coeficiente de situación.**

Este Ayuntamiento no establece coeficiente de situación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas para el ejercicio 2003.

**AYUNTAMIENTO DE TORRE DE MIGUEL SESMERO**

**Artículo 9.- Coeficiente de situación.**

Este Ayuntamiento no establece coeficiente de situación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas para el ejercicio 2003.

**AYUNTAMIENTO DE TORREMAYOR**

**Artículo 9.- Coeficiente de situación.**

1.- Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2.- Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS					
	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>
Coefic. aplicable	1,15	1			

3.- A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el Anexo a la presente Ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético, serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

4.- El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

## ANEXO

Denominación de la calle	Categoría
Extrarradio	1. <sup>a</sup>
Resto de calles del municipio	2. <sup>a</sup>

## AYUNTAMIENTO DE TRASIERRA

*Artículo 9.- Coeficiente de situación.*

Este Ayuntamiento no establece coeficiente de situación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas para el ejercicio 2003.

## AYUNTAMIENTO DE TRUJILLANOS

*Artículo 9.- Coeficiente de situación.*

Este Ayuntamiento no establece coeficiente de situación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas para el ejercicio 2003.

## AYUNTAMIENTO DE USAGRE

*Artículo 9.- Coeficiente de situación.*

1.- Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2.- Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

## CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS

	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>
Coefic. aplicable	1,1	1			

3.- A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el Anexo a la presente Ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético, serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

4.- El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

## ANEXO

Denominación de la calle	Categoría
Plaza de España	1. <sup>a</sup>
Calle Convento	1. <sup>a</sup>
Calle Chavero	1. <sup>a</sup>
Calle Olivo	1. <sup>a</sup>
Calle Mesones	1. <sup>a</sup>
Calle Santa Ana	1. <sup>a</sup>
Calle M. <sup>a</sup> de Llera	1. <sup>a</sup>
Calle Rodríguez de la Fuente	1. <sup>a</sup>
Calle Sevilla	1. <sup>a</sup>
Calle Llerena	1. <sup>a</sup>
Calle Guijo	1. <sup>a</sup>
Plaza Constitución	1. <sup>a</sup>
Resto de calles del municipio	2. <sup>a</sup>

## AYUNTAMIENTO DE VALDECABALLEROS

*Artículo 9.- Coeficiente de situación.*

Este Ayuntamiento no establece coeficiente de situa-

ción a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas para el ejercicio 2003.

## AYUNTAMIENTO DE VALDELACALZADA

*Artículo 9.- Coeficiente de situación.*

Este Ayuntamiento no establece coeficiente de situación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas para el ejercicio 2003.

## AYUNTAMIENTO DE VALDETORRES

*Artículo 9.- Coeficiente de situación.*

Este Ayuntamiento no establece coeficiente de situación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas para el ejercicio 2003.

## AYUNTAMIENTO DE VALENCIA DE LAS TORRES

*Artículo 9.- Coeficiente de situación.*

Este Ayuntamiento no establece coeficiente de situación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas para el ejercicio 2003.

## AYUNTAMIENTO DE VALVERDE DE BURGUILLOS

*Artículo 9.- Coeficiente de situación.*

1.- Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2.- Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

## CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS

	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>
Coefic. aplicable	1,20	0,96			

3.- A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el Anexo a la presente Ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético, serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

4.- El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

## ANEXO

Denominación de la calle	Categoría
Polígono Industrial Las Cabezas	1. <sup>a</sup>
Resto de calles del municipio	2. <sup>a</sup>

## AYUNTAMIENTO DE VALVERDE DE LEGANÉS

*Artículo 9.- Coeficiente de situación.*

Este Ayuntamiento no establece coeficiente de situación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas para el ejercicio 2003.

## AYUNTAMIENTO DE VALVERDE DE LLERENA

*Artículo 9.- Coeficiente de situación.*

Este Ayuntamiento no establece coeficiente de situación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas para el ejercicio 2003.

## AYUNTAMIENTO DE VALVERDE DE MÉRIDA

*Artículo 9.- Coeficiente de situación.*

1.- Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2.- Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS

	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>
Coefic. aplicable	1	0,90			

3.- A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el Anexo a la presente Ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético, serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

4.- El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

ANEXO

Denominación de la calle	Categoría
Resto de calles del municipio	1. <sup>a</sup>
Calle Diseminados	2. <sup>a</sup>

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE LA SERENA

Artículo 9.- Coeficiente de situación.

1.- Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2.- Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS

	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>
Coefic. aplicable	1	0,90			

3.- A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el Anexo a la presente Ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético, serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

4.- El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

ANEXO

Denominación de la calle	Categoría
Resto de calles del municipio	1. <sup>a</sup>

Calle Palancar	2. <sup>a</sup>
Calle Bolo	2. <sup>a</sup>
Calle Rana	2. <sup>a</sup>
Calle La Paz	2. <sup>a</sup>
Calle Cerro de la Fuente	2. <sup>a</sup>
Calle Cañadillas	2. <sup>a</sup>
Carretera de la Puebla	2. <sup>a</sup>
Calle Don Benito	2. <sup>a</sup>
Calle Cruces	2. <sup>a</sup>
Calle 1.º de Mayo	2. <sup>a</sup>
Calle Fontanilla	2. <sup>a</sup>
Calle Pocitos	2. <sup>a</sup>
Calle Ensanche Cuestas	2. <sup>a</sup>

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE MATAMOROS

Artículo 9.- Coeficiente de situación.

Este Ayuntamiento no establece coeficiente de situación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas para el ejercicio 2003.

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE SANTA ANA

Artículo 9.- Coeficiente de situación.

1.- Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2.- Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS

	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>
Coefic. aplicable	1,1	1			

3.- A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el Anexo a la presente Ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético, serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

4.- El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

ANEXO

Denominación de la calle	Categoría
Calle Coronel Jiménez	1. <sup>a</sup>
Calle Doctor Alcaraz	1. <sup>a</sup>
Calle Díaz y Ponces	1. <sup>a</sup>
Calle Constitución	1. <sup>a</sup>
Av. Extremadura	1. <sup>a</sup>
Resto de calles del municipio	2. <sup>a</sup>

AYUNTAMIENTO DE VILLAFRANCA DE LOS BARROS

Artículo 9.- Coeficiente de situación.

1.- Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal, se

aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2.- Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS

	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>
Coefic. aplicable	1,15	1,05			

3.- A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el Anexo a la presente Ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético, serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

4.- El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

ANEXO

Denominación de la calle	Categoría
Calle Acero	2. <sup>a</sup>
Calle Adelardo Covarsí	1. <sup>a</sup>
Calle Agricultores	2. <sup>a</sup>
Calle Agua	1. <sup>a</sup>
Calle Agustina de Aragón	1. <sup>a</sup>
Calle Albuera	1. <sup>a</sup>
Calle Alvarado	1. <sup>a</sup>
Calle Alzada	1. <sup>a</sup>
Calle Almendros	2. <sup>a</sup>
Calle Ángel Márquez Escobar	1. <sup>a</sup>
Calle Antonio Machado	1. <sup>a</sup>
Calle Argentina	1. <sup>a</sup>
Calle Arias Montano	1. <sup>a</sup>
Av. de Almendralejo	1. <sup>a</sup>
Av. de Constitución	1. <sup>a</sup>
Av. de la Estación	1. <sup>a</sup>
Av. Fernando Aranguren	1. <sup>a</sup>
Av. Guardia Civil	1. <sup>a</sup>
Av. Tierno Galván	1. <sup>a</sup>
Av. de Portugal	1. <sup>a</sup>
Calle Badajoz	1. <sup>a</sup>
Calle Bailén	1. <sup>a</sup>
Calle Bélgica	1. <sup>a</sup>
Calle Blas de Otero	1. <sup>a</sup>
Calle Santa Joaquina	1. <sup>a</sup>
Calle Cabeza la Vaca	1. <sup>a</sup>
Calle Cáceres	1. <sup>a</sup>
Calle Calderón de la Barca	1. <sup>a</sup>
Calle Calvario	1. <sup>a</sup>
Calle Camilo José Cela	1. <sup>a</sup>
Camino del Caño	1. <sup>a</sup>
Camino Pozo Reloj	2. <sup>a</sup>
Cantón de Guichen	1. <sup>a</sup>
Calle Carmen	1. <sup>a</sup>

Calle Carrera Chica	1. <sup>a</sup>
Ctra. Fuente del Maestre	2. <sup>a</sup>
Ctra. Gijón-Sevilla	1. <sup>a</sup>
Ctra. de Palomas	2. <sup>a</sup>
Av. Ángel Márquez Escobar, Médico	1. <sup>a</sup>
Calle Carretero Romo	1. <sup>a</sup>
Calle Carrillo Arenas	1. <sup>a</sup>
Calle Carvajales	1. <sup>a</sup>
Calle Cascales Muñoz	1. <sup>a</sup>
Calle Castillejos	1. <sup>a</sup>
Calle Cereal	2. <sup>a</sup>
Calle Cervantes	1. <sup>a</sup>
Calle Churruca	1. <sup>a</sup>
Calle Cisneros	1. <sup>a</sup>
Calle Colombia	1. <sup>a</sup>
Calle Colón	1. <sup>a</sup>
Calle Concejo	1. <sup>a</sup>
Calle Conde de Villanueva	1. <sup>a</sup>
Calle Coronada	1. <sup>a</sup>
Calle Costa Rica	1. <sup>a</sup>
Calle Cruz	1. <sup>a</sup>
Calle Cuba	1. <sup>a</sup>
Calle Daoiz y Velarde	1. <sup>a</sup>
Calle Diego Hidalgo Solís	1. <sup>a</sup>
Calle Dinamarca	1. <sup>a</sup>
Calle Diputación	1. <sup>a</sup>
Calle Dr. Cortés Gallardo	1. <sup>a</sup>
Calle Dos de Mayo	1. <sup>a</sup>
Calle Duque de Ahumada	1. <sup>a</sup>
Calle Emigrantes	1. <sup>a</sup>
Calle Empecinado	1. <sup>a</sup>
Calle Empedrada	1. <sup>a</sup>
Calle Espronceda	1. <sup>a</sup>
Calle Eugenio Hermoso	1. <sup>a</sup>
Calle Federico García Lorca	1. <sup>a</sup>
Calle Felipe Checa	1. <sup>a</sup>
Calle Felipe Trigo	1. <sup>a</sup>
Calle Floridablanca	1. <sup>a</sup>
Calle Francisco Maldonado	1. <sup>a</sup>
Calle Fresno	1. <sup>a</sup>
Calle Ganaderos	2. <sup>a</sup>
Calle García de Paredes	1. <sup>a</sup>
Calle General Solar Ibáñez	1. <sup>a</sup>
Calle Gerona	1. <sup>a</sup>
Calle Girasol	2. <sup>a</sup>
Calle Gloria Fuertes	1. <sup>a</sup>
Calle Gramadales	1. <sup>a</sup>
Calle Gran Capitán	1. <sup>a</sup>
Calle Granada	1. <sup>a</sup>
Calle Gravina	1. <sup>a</sup>
Calle Grecia	1. <sup>a</sup>
Calle Hernán Cortés	1. <sup>a</sup>
Calle Hernando de Soto	1. <sup>a</sup>
Calle Holanda	1. <sup>a</sup>
Calle Hornachos	1. <sup>a</sup>
Calle Independencia	1. <sup>a</sup>
Calle Infanta Elena	1. <sup>a</sup>
Calle Italia	1. <sup>a</sup>
Calle Jara	1. <sup>a</sup>

Calle Juan Bravo	1. <sup>a</sup>
Calle Juan de Padilla	1. <sup>a</sup>
Calle Juan Diez	1. <sup>a</sup>
Calle Juan XXIII	1. <sup>a</sup>
Calle La Serena	1. <sup>a</sup>
Calle Larga	1. <sup>a</sup>
Calle Las Caballeras	1. <sup>a</sup>
Calle Las Vegas	1. <sup>a</sup>
Calle Legión	1. <sup>a</sup>
Calle León Felipe	1. <sup>a</sup>
Calle Lepanto	1. <sup>a</sup>
Calle Llerena	1. <sup>a</sup>
Calle Lope de Vega	1. <sup>a</sup>
Calle López de Ayala	1. <sup>a</sup>
Calle Luis Chamizo	1. <sup>a</sup>
Calle Luz	2. <sup>a</sup>
Calle Madera	2. <sup>a</sup>
Calle Maestro Soler	1. <sup>a</sup>
Calle Manuel Bogeat	1. <sup>a</sup>
Calle Manuel Martínez	1. <sup>a</sup>
Calle M <sup>a</sup> Ángeles Bujanda	1. <sup>a</sup>
Calle Marqués de Valdegrama	1. <sup>a</sup>
Calle Mártires	1. <sup>a</sup>
Calle Matadero	1. <sup>a</sup>
Calle Méjico	1. <sup>a</sup>
Calle Meléndez Valdés	1. <sup>a</sup>
Calle Méndez Núñez	1. <sup>a</sup>
Calle Menéndez Pelayo	1. <sup>a</sup>
Calle Mérida	1. <sup>a</sup>
Calle Miguel Hernández	1. <sup>a</sup>
Calle Monsalud	1. <sup>a</sup>
Calle Moreno Nieto	1. <sup>a</sup>
Calle Muñoz Torrero	1. <sup>a</sup>
Calle Ntra. Sra. de la Cabeza	1. <sup>a</sup>
Calle Nueva	1. <sup>a</sup>
Calle Núñez de Balboa	1. <sup>a</sup>
Calle Olivo	2. <sup>a</sup>
Calle Ortega Muñoz	1. <sup>a</sup>
Calle Pablo Neruda	1. <sup>a</sup>
Calle Parritas	1. <sup>a</sup>
Calle Pedro de Valdivia	1. <sup>a</sup>
Calle Pedro García García	1. <sup>a</sup>
Calle Pelayo	1. <sup>a</sup>
Calle Pendelías	1. <sup>a</sup>
Calle Perceiana	1. <sup>a</sup>
Calle Perú	1. <sup>a</sup>
Calle Picasso	1. <sup>a</sup>
Calle Pizarro	1. <sup>a</sup>
Plaza de América	1. <sup>a</sup>
Plaza Corazón de Jesús	1. <sup>a</sup>
Plaza Corazón de María	1. <sup>a</sup>
Plaza de España	1. <sup>a</sup>
Plaza de Europa	1. <sup>a</sup>
Plaza Estrella	1. <sup>a</sup>
Plaza Extremadura	1. <sup>a</sup>
Plaza Fernando Ceballos	1. <sup>a</sup>
Plaza Juan Carlos I	1. <sup>a</sup>
Plaza de la Libertad	1. <sup>a</sup>
Plaza Manuel García Mancera	1. <sup>a</sup>

Plaza Pedro Bote	1. <sup>a</sup>
Plaza las Peñitas	1. <sup>a</sup>
Plaza Pío XII	1. <sup>a</sup>
Plaza San Isidro	1. <sup>a</sup>
Plaza Concejo	1. <sup>a</sup>
Plaza Rocío	1. <sup>a</sup>
Plaza San Marcial	1. <sup>a</sup>
Plaza Valdequemao	1. <sup>a</sup>
Plaza Virgen Coronada	1. <sup>a</sup>
Calle Presidente Kennedy	1. <sup>a</sup>
Calle Príncipe Felipe	1. <sup>a</sup>
Calle Rafael Alberti	1. <sup>a</sup>
Calle Ramón Carande	1. <sup>a</sup>
Calle Ramón y Cajal	1. <sup>a</sup>
Calle Reyes Católicos	1. <sup>a</sup>
Calle Reyes Huertas	1. <sup>a</sup>
Calle Rodela	1. <sup>a</sup>
Calle Ruiz Zorrilla	1. <sup>a</sup>
Calle Sagasta	1. <sup>a</sup>
Calle San Antonio	1. <sup>a</sup>
Calle San Bartolomé	1. <sup>a</sup>
Calle San Ignacio	1. <sup>a</sup>
Calle San José	1. <sup>a</sup>
Calle San Marcial	1. <sup>a</sup>
Calle Santa Eulalia	1. <sup>a</sup>
Calle Santiago	1. <sup>a</sup>
Calle Sevilla	1. <sup>a</sup>
Calle Sol	1. <sup>a</sup>
Calle Solís Carrasco	1. <sup>a</sup>
Calle Sor Ángela de la Cruz	1. <sup>a</sup>
Calle Tarifa	1. <sup>a</sup>
Calle Tetuán	1. <sup>a</sup>
Calle Tierra de Barros	1. <sup>a</sup>
Calle Tránsito	1. <sup>a</sup>
Calle Travesía de Agricultores	2. <sup>a</sup>
Trav. Diputación/Gral. S. Ibáñez	1. <sup>a</sup>
Trav. Empecinado/Hdo. de Soto	1. <sup>a</sup>
Trav. Gral. S. Ibáñez	1. <sup>a</sup>
Calle Valdespino	1. <sup>a</sup>
Calle Vara	1. <sup>a</sup>
Calle Varales	1. <sup>a</sup>
Calle Vasco de Gama	1. <sup>a</sup>
Calle Velázquez	1. <sup>a</sup>
Calle Venezuela	1. <sup>a</sup>
Calle Vid	2. <sup>a</sup>
Calle Virgen del Pilar	1. <sup>a</sup>
Calle Virgen Milagrosa	1. <sup>a</sup>
Calle Vizcaíno	1. <sup>a</sup>
Calle Zafra	1. <sup>a</sup>
Calle Zaragoza	1. <sup>a</sup>
Calle Zurbarán	1. <sup>a</sup>

AYUNTAMIENTO DE VILLAGARCÍA DE LA TORRE

Artículo 9.- Coeficiente de situación.

Este Ayuntamiento no establece coeficiente de situación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas para el ejercicio 2003.

AYUNTAMIENTO DE VILLAGONZALO

Artículo 9.- Coeficiente de situación.

Este Ayuntamiento no establece coeficiente de situación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas para el ejercicio 2003.

**AYUNTAMIENTO DE VILLALBA DE LOS BARROS**

**Artículo 9.- Coeficiente de situación.**

1.- Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2.- Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

**CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS**

1.<sup>a</sup> 2.<sup>a</sup> 3.<sup>a</sup> 4.<sup>a</sup> 5.<sup>a</sup>

Coefic. aplicable 1,10 0,55

3.- A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el Anexo a la presente Ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético, serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

4.- El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

**ANEXO**

Denominación de la calle	Categoría
Calle Aceuchal	1. <sup>a</sup>
Calle Almendralejo	1. <sup>a</sup>
Calle Bastimento	1. <sup>a</sup>
Calle Bolos	1. <sup>a</sup>
Calle La Bomba	1. <sup>a</sup>
Calle Calvario	1. <sup>a</sup>
Calle Camino de Santa Marta	1. <sup>a</sup>
Calle La Carrera	1. <sup>a</sup>
Calle Castillo	2. <sup>a</sup>
Plaza Constitución	1. <sup>a</sup>
Calle Corte de Peleas	1. <sup>a</sup>
Calle Cristo	1. <sup>a</sup>
Calle Enrique Ruiz Fernández	1. <sup>a</sup>
Calle Ermita	2. <sup>a</sup>
Calle Espronceda	1. <sup>a</sup>
Av. Extremadura	1. <sup>a</sup>
Calle Feria	1. <sup>a</sup>
Calle La Fragua	1. <sup>a</sup>
Calle Francisco Pizarro	1. <sup>a</sup>
Calle Guadajira	1. <sup>a</sup>
Calle Guadalupe	1. <sup>a</sup>
Calle Hermano Rocha	1. <sup>a</sup>
Calle Hernán Cortés	1. <sup>a</sup>
Calle Hospital	1. <sup>a</sup>
Plaza Juan Carlos I	1. <sup>a</sup>
Calle Mártires de España	1. <sup>a</sup>

Calle Mayorazgo	1. <sup>a</sup>
Calle La Memoria	1. <sup>a</sup>
Calle Montevirgen	1. <sup>a</sup>
Calle Morales	1. <sup>a</sup>
Calle Nueva	1. <sup>a</sup>
Calle Palomar	1. <sup>a</sup>
Calle Parque Las Eras	1. <sup>a</sup>
Calle Pilar	1. <sup>a</sup>
Calle El Pozo	1. <sup>a</sup>
Av. Príncipe Felipe	1. <sup>a</sup>
Calle Reina Sofía	1. <sup>a</sup>
Calle Ramón Lencero Becerra	1. <sup>a</sup>
Calle San Juan de Ribera	1. <sup>a</sup>
Calle San Isidro	2. <sup>a</sup>
Calle Vasco Núñez	2. <sup>a</sup>
Calle Villafranca	1. <sup>a</sup>
Calle Zafra	1. <sup>a</sup>
Calle Zurbarán	1. <sup>a</sup>

**AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE LA SERENA**

**Artículo 9.- Coeficiente de situación.**

1.- Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2.- Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

**CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS**

A B C D

Coefic. aplicable 3,40 1,19 1,02 0,85

3.- A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el Anexo a la presente Ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético, serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

4.- El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

**ANEXO**

Denominación de la calle	Categoría
Terrenos enmarcados dentro del polígono formado por los siguientes lados:	
1. Carretera de Circunvalación, desde rotonda de su intersección con C-520 hasta su paso elevado con la línea férrea Madrid-Badajoz	
2. Término municipal de Don Benito.	
3. Carretera comarcal C-520, desde el límite con el término municipal de Don Benito hasta la rotonda de intersección de dicha vía con Carretera de Circunvalación.	

4. Línea de ferrocarril Madrid-Badajoz, desde su intersección con el paso elevado de la Carretera de Circunvalación hasta el límite con el término municipal de Don Benito.....A  
 Terrenos situados en suelo clasificado como Urbano de Villanueva de la Serena ciudad, excepto Plaza de Salamanca.....B

Terrenos situados en los Polígonos Industriales de "La Barca", "Cagancha" y "Cuña Industrial", y carretera de Entrerriós, carretera de Campanario, carretera de Don Benito, excepto actividades comprendidas en el apartado A, carretera de Guadalupe, carretera de Circunvalación, carretera de La Haba y Plaza de Salamanca. ....C

Terrenos situados en las Entidades Locales Menores y en el resto del término municipal ..... D

**AYUNTAMIENTO DE VILLAR DE RENA**

**Artículo 9.- Coeficiente de situación.**

Este Ayuntamiento no establece coeficiente de situación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas para el ejercicio 2003.

**AYUNTAMIENTO DE VILLAR DEL REY**

**Artículo 9.- Coeficiente de situación.**

Este Ayuntamiento no establece coeficiente de situación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas para el ejercicio 2003.

**AYUNTAMIENTO DE ZAFRA**

**Artículo 9.- Coeficiente de situación.**

1.- Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2.- Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

**CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS**

1.<sup>a</sup> 2.<sup>a</sup> 3.<sup>a</sup> 4.<sup>a</sup> 5.<sup>a</sup>

Coefic. aplicable 1,15 1,05

3.- A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el Anexo a la presente Ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético, serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

4.- El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

**ANEXO**

Denominación de la calle	Categoría
Calle Hornos	2. <sup>a</sup>
Resto de calles del municipio	1. <sup>a</sup>

**AYUNTAMIENTO DE ZARZA-CAPILLA**

**Artículo 9.- Coeficiente de situación.**

Este Ayuntamiento no establece coeficiente de situación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas para el ejercicio 2003.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

**AYUNTAMIENTO DE: ACEUCHAL**

**Artículo 5. Cuota.**

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

- a) Turismos: 1.09
- b) Autobuses: 1.09
- c) Camiones: 1.09
- d) Tractores: 1.09
- e) Remolques y semiremolques: 1.09
- f) Otros vehículos: 1.09

**AYUNTAMIENTO DE: AHILLONES**

**Artículo 5. Cuota.**

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

- a) Turismos: 1.10
- b) Autobuses: 1.10
- c) Camiones: 1.10
- d) Tractores: 1.10
- e) Remolques y semiremolques: 1.10
- f) Otros vehículos: 1.10

**AYUNTAMIENTO DE: ALCONERA**

**Artículo 5. Cuota.**

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

- a) Turismos: 1.00
- b) Autobuses: 1.00
- c) Camiones: 1.00
- d) Tractores: 1.00
- e) Remolques y semiremolques: 1.00
- f) Otros vehículos: 1.00

**AYUNTAMIENTO DE: ALMENDRAL**

**Artículo 5. Cuota.**

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

- a) Turismos: 1.03
- b) Autobuses: 1.03
- c) Camiones: 1.03
- d) Tractores: 1.03
- e) Remolques y semiremolques: 1.03
- f) Otros vehículos: 1.03

**Artículo 6. Bonificaciones.**

c) Una bonificación del 100 por 100 a favor de los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

## AYUNTAMIENTO DE: ATALAYA

## Artículo 5. Cuota.

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

- a) Turismos: 1.00
- b) Autobuses: 1.00
- c) Camiones: 1.00
- d) Tractores: 1.00
- e) Remolques y semiremolques: 1.00
- f) Otros vehículos: 1.00

## AYUNTAMIENTO DE: AZUAGA

## Artículo 5. Cuota.

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

- a) Turismos: 1.30
- b) Autobuses: 1.30
- c) Camiones: 1.30
- d) Tractores: 1.30
- e) Remolques y semiremolques: 1.30
- f) Otros vehículos: 1.30

## Artículo 6. Bonificaciones.

c) Una bonificación del 100 por 100 a favor de los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

## AYUNTAMIENTO DE: BIENVENIDA

## Artículo 5. Cuota.

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

- a) Turismos: 1.00
- b) Autobuses: 1.00
- c) Camiones: 1.00
- d) Tractores: 1.00
- e) Remolques y semiremolques: 1.00
- f) Otros vehículos: 1.00

## AYUNTAMIENTO DE: BURGUILLOS DEL CERRO

## Artículo 5. Cuota.

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

- a) Turismos: 1.20
- b) Autobuses: 1.20
- c) Camiones: 1.20
- d) Tractores: 1.20
- e) Remolques y semiremolques: 1.20
- f) Otros vehículos: 1.20

## Artículo 6. Bonificaciones.

c) Una bonificación del 100 por 100 a favor de los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

## AYUNTAMIENTO DE: CABEZA DEL BUEY

## Artículo 5. Cuota.

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

- a) Turismos: 1.47
- b) Autobuses: 1.47
- c) Camiones: 1.47
- d) Tractores: 1.47
- e) Remolques y semiremolques: 1.47
- f) Otros vehículos: 1.47

## AYUNTAMIENTO DE: CABEZA LA VACA

## Artículo 5. Cuota.

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

- a) Turismos: 1.20
- b) Autobuses: 1.20
- c) Camiones: 1.20
- d) Tractores: 1.20
- e) Remolques y semiremolques: 1.20
- f) Otros vehículos: 1.20

## Artículo 6. Bonificaciones.

c) Una bonificación del 100 por 100 a favor de los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

## AYUNTAMIENTO DE: CALERA DE LEON

## Artículo 5. Cuota.

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

- a) Turismos: 1.30
- b) Autobuses: 1.30
- c) Camiones: 1.30
- d) Tractores: 1.30
- e) Remolques y semiremolques: 1.30
- f) Otros vehículos: 1.30

## AYUNTAMIENTO DE: CAMPILLO DE LLERENA

## Artículo 5. Cuota.

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

- a) Turismos: 1.10
- b) Autobuses: 1.10
- c) Camiones: 1.10
- d) Tractores: 1.10
- e) Remolques y semiremolques: 1.10
- f) Otros vehículos: 1.10

## Artículo 6. Bonificaciones.

c) Una bonificación del 50 por 100 a favor de los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

## AYUNTAMIENTO DE: CAPILLA

*Artículo 5. Cuota.*

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

- a) Turismos: 1.00
- b) Autobuses: 1.00
- c) Camiones: 1.00
- d) Tractores: 1.00
- e) Remolques y semiremolques: 1.00
- f) Otros vehículos: 1.00

*Artículo 6. Bonificaciones.*

c) Una bonificación del 100 por 100 a favor de los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

## AYUNTAMIENTO DE: CASAS DE DON PEDRO

*Artículo 5. Cuota.*

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

- a) Turismos: 1.20
- b) Autobuses: 1.20
- c) Camiones: 1.20
- d) Tractores: 1.20
- e) Remolques y semiremolques: 1.20
- f) Otros vehículos: 1.20

*Artículo 6. Bonificaciones.*

c) Una bonificación del 50 por 100 a favor de los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

## AYUNTAMIENTO DE: CASAS DE REINA

*Artículo 5. Cuota.*

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

- a) Turismos: 1.00
- b) Autobuses: 1.00
- c) Camiones: 1.00
- d) Tractores: 1.00
- e) Remolques y semiremolques: 1.00
- f) Otros vehículos: 1.00

*Artículo 6. Bonificaciones.*

c) Una bonificación del 75 por 100 a favor de los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

## AYUNTAMIENTO DE: CASTUERA

*Artículo 5. Cuota.*

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

- a) Turismos: 1.24
- b) Autobuses: 1.24
- c) Camiones: 1.24
- d) Tractores: 1.24
- e) Remolques y semiremolques: 1.24
- f) Otros vehículos: 1.24

*Artículo 6. Bonificaciones.*

c) Una bonificación del 100 por 100 a favor de los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

## AYUNTAMIENTO DE: CORTE DE PELEAS

*Artículo 5. Cuota.*

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

- a) Turismos: 1.03
- b) Autobuses: 1.03
- c) Camiones: 1.03
- d) Tractores: 1.03
- e) Remolques y semiremolques: 1.03
- f) Otros vehículos: 1.03

## AYUNTAMIENTO DE: CHELES

*Artículo 5. Cuota.*

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

- a) Turismos: 1.44
- b) Autobuses: 1.35
- c) Camiones: 1.35 (-100 Kgs.) 1,34 (+100Kgs.)
- d) Tractores: 1.35
- e) Remolques y semiremolques: 1.35 (750Kgs. a 2.999) 1,34(+2999)
- f) Otros vehículos:
  - Ciclomotores: 1.35
  - Motocicletas hasta 125 cc: 1.35
  - Motocicletas de 250 cc a 500 cc: 1.34
  - Motocicletas de más de 500 cc: 1.35

## AYUNTAMIENTO DE: DON ALVARO

*Artículo 5. Cuota.*

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

- a) Turismos: 1.00
- b) Autobuses: 1.00
- c) Camiones: 1.00
- d) Tractores: 1.00
- e) Remolques y semiremolques: 1.00
- f) Otros vehículos: 1.00

*Artículo 6. Bonificaciones.*

c) Una bonificación del 100 por 100 a favor de los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

## AYUNTAMIENTO DE: ENTRIN BAJO

*Artículo 5. Cuota.*

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

- a) Turismos: 1.03
- b) Autobuses: 1.03
- c) Camiones: 1.03
- d) Tractores: 1.03
- e) Remolques y semiremolques: 1.03
- f) Otros vehículos: 1.03

*Artículo 6. Bonificaciones.*

c) Una bonificación del 100 por 100 a favor de los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

## AYUNTAMIENTO DE: FERIA

*Artículo 5. Cuota.*

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

- a) Turismos: 1.00
- b) Autobuses: 1.00
- c) Camiones: 1.00
- d) Tractores: 1.00
- e) Remolques y semiremolques: 1.00
- f) Otros vehículos: 1.00

## AYUNTAMIENTO DE: FUENTE DEL ARCO

*Artículo 5. Cuota.*

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

- a) Turismos: 1.30
- b) Autobuses: 1.30
- c) Camiones: 1.30
- d) Tractores: 1.30
- e) Remolques y semiremolques: 1.30
- f) Otros vehículos: 1.30

## AYUNTAMIENTO DE: GARBAYUELA

*Artículo 5. Cuota.*

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

- a) Turismos: 1.00
- b) Autobuses: 1.00
- c) Camiones: 1.00
- d) Tractores: 1.00
- e) Remolques y semiremolques: 1.00
- f) Otros vehículos: 1.00

## AYUNTAMIENTO DE: HIGUERA DE LA SERENA

*Artículo 5. Cuota.*

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

- a) Turismos: 1.00
- b) Autobuses: 1.00
- c) Camiones: 1.00
- d) Tractores: 1.00
- e) Remolques y semiremolques: 1.00
- f) Otros vehículos: 1.00

## AYUNTAMIENTO DE: HIGUERA DE VARGAS

*Artículo 5. Cuota.*

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

- a) Turismos: 1.20
- b) Autobuses: 1.20
- c) Camiones: 1.20
- d) Tractores: 1.20
- e) Remolques y semiremolques: 1.20
- f) Otros vehículos: 1.20

## AYUNTAMIENTO DE: HIGUERA LA REAL

*Artículo 5. Cuota.*

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

- a) Turismos: 1.15
- b) Autobuses: 1.15
- c) Camiones: 1.15
- d) Tractores: 1.15
- e) Remolques y semiremolques: 1.15
- f) Otros vehículos: 1.15

*Artículo 6. Bonificaciones.*

c) Una bonificación del 50 por 100 a favor de los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

## AYUNTAMIENTO DE: JEREZ DE LOS CABALLEROS

*Artículo 5. Cuota.*

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

- a) Turismos: 1.30
- b) Autobuses: 1.30
- c) Camiones: 1.30
- d) Tractores: 1.30
- e) Remolques y semiremolques: 1.30
- f) Otros vehículos: 1.30

## AYUNTAMIENTO DE: LA CODOSERA

*Artículo 5. Cuota.*

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

- a) Turismos: 1.10
- b) Autobuses: 1.10
- c) Camiones: 1.10
- d) Tractores: 1.10
- e) Remolques y semiremolques: 1.10
- f) Otros vehículos: 1.10

*AYUNTAMIENTO DE: LA CORONADA**Artículo 5. Cuota.*

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

- a) Turismos: 1.00
- b) Autobuses: 1.00
- c) Camiones: 1.00
- d) Tractores: 1.00
- e) Remolques y semiremolques: 1.00
- f) Otros vehículos: 1.00

*AYUNTAMIENTO DE: LA LAPA**Artículo 5. Cuota.*

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

- a) Turismos: 1.00
- b) Autobuses: 1.00
- c) Camiones: 1.00
- d) Tractores: 1.00
- e) Remolques y semiremolques: 1.00
- f) Otros vehículos: 1.00

*Artículo 6. Bonificaciones.*

c) Una bonificación del 75 por 100 a favor de los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

*AYUNTAMIENTO DE: LA NAVA DE SANTIAGO**Artículo 5. Cuota.*

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

- a) Turismos: 1.00
- b) Autobuses: 1.00
- c) Camiones: 1.00
- d) Tractores: 1.00
- e) Remolques y semiremolques: 1.00
- f) Otros vehículos: 1.00

*AYUNTAMIENTO DE: LOS SANTOS DE MAIMONA**Artículo 5. Cuota.*

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

- a) Turismos: 1.00
- b) Autobuses: 1.00
- c) Camiones: 1.00
- d) Tractores: 1.00
- e) Remolques y semiremolques: 1.00
- f) Otros vehículos: 1.00

*AYUNTAMIENTO DE: MEDINA DE LAS TORRES**Artículo 5. Cuota.*

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

- a) Turismos: 1.00
- b) Autobuses: 1.00
- c) Camiones: 1.00
- d) Tractores: 1.00
- e) Remolques y semiremolques: 1.00
- f) Otros vehículos: 1.00

*Artículo 6. Bonificaciones.*

c) Una bonificación del 75 por 100 a favor de los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

*AYUNTAMIENTO DE: MONTIJO**Artículo 5. Cuota.*

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

- a) Turismos: 1.59
- b) Autobuses: 1.59
- c) Camiones: 1.59
- d) Tractores: 1.59
- e) Remolques y semiremolques: 1.59
- f) Otros vehículos: 1.59

*AYUNTAMIENTO DE: PALOMAS**Artículo 5. Cuota.*

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

- a) Turismos: 1.20
- b) Autobuses: 1.20
- c) Camiones: 1.20
- d) Tractores: 1.20
- e) Remolques y semiremolques: 1.20
- f) Otros vehículos: 1.20

*AYUNTAMIENTO DE: PUEBLA DE LA REINA**Artículo 5. Cuota.*

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

- a) Turismos: 1.20
- b) Autobuses: 1.20
- c) Camiones: 1.20
- d) Tractores: 1.20
- e) Remolques y semiremolques: 1.20
- f) Otros vehículos: 1.20

*AYUNTAMIENTO DE: PUEBLA DEL PRIOR**Artículo 5. Cuota.*

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

- a) Turismos: 1.00
- b) Autobuses: 1.00
- c) Camiones: 1.00
- d) Tractores: 1.00
- e) Remolques y semiremolques: 1.00
- f) Otros vehículos: 1.00